19 SET. 2018

RECIBIDO
OFICINA DE APOYO

Señor (a)
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
E.S.D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LAURA ANGÉLICA RUIZ FRANCO
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA
VINCULADO A SOLICITUD DE PARTE: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-

LAURA ANGÉLICA RUIZ FRANCO, ciudadana en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, llego a su Despacho Judicial en virtud de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, vulnerados por el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA,** ante su omisión. Pido que se vincule igualmente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).** Lo anterior conforme se pasará a exponer a continuación.

I. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la **CORTE CONSTITUCIONAL** (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 ya vigente el CPACA -Ley 1437 de 2011-), **la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, <u>y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo.</u>** Esto señala la **Sentencia T-133 de 2016** citada:

> "**ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO**-Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos pero no fue nombrado en el cargo público

La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente."

(...)

"12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual

la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.

En efecto, la **sentencia SU-133 de 1998**[1] cambió la tesis sentada en la sentencia **SU-458 de 1993**[2] relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

> *"(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso,* ***no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata****.*
>
> *La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política."*

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la **sentencia T-606 de 2010**[3] que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

> *"(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante*[4]*, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público."*

---

[1] M.P. José Gregorio Hernández Galindo

[2] M.P. Jorge Arango Mejía

[3] M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

[4] Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

En el mismo sentido, en la **sentencia T-156 de 2012**[5] que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: *"las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso".*

Asimismo, la **sentencia T-402 de 2012**[6] estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, **dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.**

13.- De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

14.- Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Corporación, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, en verdad, las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente, máxime cuando en el presente caso la negativa se emitió respecto al empleo de un aspirante a integrar la Comisión Nacional del Servicio Civil que, según lo previsto en el artículo 9º de la Ley 909 de 2004, tiene un periodo institucional de 4 años, el cual está corriendo desde el 7 de diciembre de 2014."

En el mismo sentido refiere la **Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009** de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial **SU-913 de 2009** citada:

> "**ACCION DE TUTELA**-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera

[5] M.P. María Victoria Calle Correa

[6] M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

*Considera la Corte que **en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata**. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.* (...)"

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, pues el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA **no ha efectuado mi nombramiento y posesión en periodo de prueba** pese a que soy uno de los elegibles de la lista compuesta en la RESOLUCIÓN No. CNSC – 20182110110155 del 15 de agosto del 2018, **estando de PRIMER (1°) lugar de la lista para proveer UNA (1) vacante** para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 18, **la cual se encuentra en firme y comunicada a la entidad nominadora desde el 27 de agosto de 2018**, y ya transcurrieron los 10 días máximos **(esto era hasta diez de septiembre de 2018)** que tenía el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA para realizar dicho acto administrativo de nombramiento junto con la posesión en periodo de prueba, conforme lo dispuesto por el **artículo 9** del **Acuerdo 562 de 2016**[7], el cual dice:

*"**ARTÍCULO 9°. Nombramiento en período de prueba.** A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta **cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso** y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015)."*

Así mismo lo señala el **artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015**[8], según el cual, además, **no puede proveerse dicho cargo bajo ninguna otra modalidad de nombramiento cuando las listas están en firmes y sean recibidas por la entidad**:

---

[7] "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"

[8] "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública"

ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. *En* ***firme la lista de elegibles*** *la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso,* ***para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso****, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.*

II. HECHOS Y RAZONES JURÍDICAS PARA AMPARAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES:

1) Participé como Concursante en la Convocatoria No. 428 de 2016 de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, para el cargo de carrera administrativa de PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 18 del **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA** en Bogotá D.C., superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes), por lo cual **me encuentro de PRIMER (1°) lugar de la lista para proveer UNA(1) vacante** que se ofertaron en la **OPEC No. (42075), como lo prueba la RESOLUCIÓN No. CNSC – 20182110110155 del 15 de agosto del 2018, que compone la lista de elegibles del cargo que gané** (se anexa como prueba).

2) Dicha RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182110110155 del 15 de agosto del 2018, **contiene la lista de elegibles que se encuentra en firme desde el veintisiete (27) de agosto de 2018 y está debidamente comunicada a los interesados (Laura Angélica Ruiz Franco, Monica Alejandra Virguez Romero y** INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA, según lo prueba: **1)** la comunicación hecha a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) que se puede verificar con la OPEC No. 42075 (Convocatoria 428 de 2016 – INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA) en la página oficial del Banco de Listas de Elegibles: http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml así como en el comunicado informativo que de allí se descarga y se anexa como prueba, y que muestra en un cuadro de texto la firmeza de la lista de elegibles desde el 27 de agosto de 2018; **2)** igualmente dicha firmeza de la lista fue comunicada por medio de e-mail CMOLMOS@CNSC.GOV.CO, el 29 de agosto de 2018 por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA) a los correos electrónicos de Javier Enrique Guzmán Carrascal y Nidia Lucia Martínez Camargo mediante el Oficio de la CNSC No. 20182120472351 de 27 de agosto de 2018, en el cual el Comisionado FRIDOLE BALLEN DUQUE, -aunado a comunicar la firmeza de la lista-, **le indica a la ENTIDAD que conforme el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, deberá efectuar los nombramientos en estricto orden de mérito, esto es, dentro de los 10 días siguientes a la comunicación**[9].

---

[9] ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

3) Es de vital importancia aclarar que la lista de elegibles tiene una vigencia corta en el tiempo de apenas dos años (conforme el Art. 31 numeral 4 de la Ley 909 de 2004), lo cual, como lo ha señalado la **CORTE CONSTITUCIONAL** (Sentencia T-133 de 2016), ante la premura del tiempo, es otra de las causales de la procedencia de la Acción de Tutela en estos casos, superándose el requisito de subsidiariedad frente a un proceso contencioso administrativo demorado. En el caso particular mi lista de elegibles (OPEC 42075), según lo establece la CNSC en la página del Banco Nacional de Listas de Elegibles, tiene vigencia hasta el 26 de agosto de 2020.

4) Tengo un **derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba, el cual está dentro de mi patrimonio conforme el artículo 58 constitucional**, -y no una mera expectativa-, **al estar la lista de elegibles en firme y debidamente comunicada** al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA, para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 18, **según lo ha señalado la jurisprudencia unificada de la CORTE CONSTITUCIONAL**, contenida en la **Sentencia SU-913 de 2009** (pág. 145), la cual indica:

"CONCURSO DE MERITOS-Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado

LISTA DE ELEGIBLES-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto

Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, ***crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.***

(…) Pág. 145 de la Sentencia:

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto ***acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior****, en cuyos términos "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)". A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la*

persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y ***siempre que medie indemnización previa del afectado***[10].

(...)

Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto ***se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A.-****, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular -Artículo 73 del C.C.A.- , salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona. (...)"*

5) El diez (10) de septiembre de 2018 se cumplieron los 10 días hábiles "máximos" (palabra utilizada en el art. 9 Acuerdo 562 de 2016) que tenía el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA** para realizar mi nombramiento y posesión en periodo de prueba, conforme lo ordena el artículo 9 del Acuerdo 562 de 2016[11] de la **CNSC**, que regula el manejo de las listas de elegibles; **no obstante lo anterior, a la fecha de presentación de esta demanda, el Instituto accionado no ha procedido a efectuar dicha actuación de nombramiento y posesión en periodo de prueba**:

*"**ARTÍCULO 9º. Nombramiento en período de prueba.** A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta **cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso** y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015)."*

6) Si bien el **CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A** mediante auto dictado en el proceso de Nulidad Simple 110010325000-2017-00326-00, de 23 de agosto de 2018, **notificado en Estados de 27 de agosto de 2018** (como lo muestra la consulta del proceso a la página de la Rama Siglo XXI), **ordenó única y exclusivamente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- lo siguiente:** *"ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de*

---

[10] Ver sentencias C-147 de 1997; C-155 de 2007; C-926 de 2000; C-624 de 2008; T-494 de 2008.

[11] "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"

méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia." **(se anexa el auto)**. De dicha orden de suspensión provisional debe decirse lo siguiente, como se ha concluido en casos de tutela similares que más adelante se expondrán: **1.** Esta medida de suspensión está dirigida única y exclusivamente a **la CNSC (quien es la única entidad demandada en el proceso)** **para actuaciones futuras y no las adelantadas a la fecha de la ejecutoria de dicho auto, como lo es mi lista de elegibles**, y no está ordenando nada al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA **(quien no hace parte del proceso de Simple Nulidad)**; y **2. Aunado a lo anterior, dicho auto no se encuentra debidamente ejecutoriado conforme el inciso 3° artículo 302 del CGP**.

7) Según se informó la Secretaría del mismo **CONSEJO DE ESTADO** mediante derecho de petición **(que se anexa)** de 05 de septiembre de 2018, dicho auto no se encuentra ejecutoriado, al manifestar textualmente: *"En atención a su solicitud de la referencia, relacionada con la providencia de 23 de agosto de 2018 proferida en el proceso No. 11001032500020170032600(1563-2017), actor: Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo –CNIT-, le informamos* ***que no es posible dar la fecha de ejecutoria, en razón a que contra la mencionada providencia se interpusieron recursos de súplica y se solicitó aclaración, adición y/o modificación de la misma.***". Lo anterior es concordante con lo dispuesto respecto de la ejecutoria de los autos judiciales por el inciso 3° del artículo 302 del Código General del Proceso (CGP) -Ley 1564 de 2012-, el cual señala que "*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o* ***cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.***"

En efecto, dicho auto de suspensión notificado a las partes el 27 de agosto de 2018, fue sujeto de varias solicitudes de aclaración y recursos de súplica.

8) Es de vital importancia igualmente recordar que, la firmeza de las listas de elegibles "opera de pleno derecho" como lo establece el artículo 8 del Acuerdo 562 de 2016, **cuando está ejecutoriada la decisión que resuelve sobre las exclusiones de la lista que puede pedir la entidad**. En el presente caso la **CNSC** resolvió la solicitud de exclusiones de la lista de elegibles hecha por el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA, por lo tanto dicho acto está ejecutoriado y en firme, de pleno derecho, desde el 27 de agosto de 2018. Esto dispone el artículo en mención:

"**Artículo 87.** *Firmeza de los actos administrativos.* Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos **no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su** notificación, comunicación o **publicación** según el caso. (...)"

9) Igualmente, sí se contara desde cuándo es efectivo el auto del **CONSEJO DE ESTADO**, tendríamos que mirar que este fue notificado en **Estados del 27 de agosto de 2018**, y fue sujeto de varios recursos y solicitudes de aclaración, las cuales no se han resuelto, y que sí se contaran

3 días de ejecutoria, conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 302 del CGP, **estos se cumplieron el 30 de agosto de 2018,** es decir, **días después incluso de que quedaran en firme y comunicadas las listas de elegibles en el presente caso.**

10) El **CONSEJO DE ESTADO** mediante auto de 6 de septiembre de 2018, notificado en Estados el 10 de septiembre de 2018 resolvió una de las solicitudes de aclaración de urgencia hecha por la **CNSC** (-quedando pendiente los demás recursos-) en el proceso de Nulidad Simple 11001032500 0-2017-00326-00, al auto de suspensión de 23 de agosto de 2018, notificado en Estados de 27 de agosto de 2018, aclarándole a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que la suspensión se refería sus actuaciones en el concurso respecto del **MINISTERIO DEL TRABAJO,** es decir, frente a aquellas listas sobre las cuales no hay firmeza de dicha entidad y demás actuaciones que la Comisión debía adelantar, más no el Ministerio.

11) Realizada la anterior aclaración por parte del **Consejo de Estado** es claro que solo se suspendieron las actuaciones administrativas adelantadas por la CNSC respecto del concurso de mérito acápite Ministerio de Trabajo, por lo tanto las actuaciones desplegadas con ocasión a las otras entidades no fueron objeto de medida cautelar.

12) El **CONSEJO DE ESTADO** mediante auto de 6 de septiembre de 2018, notificado en Estados el 10 de septiembre de 2018 en el proceso de Nulidad Simple 11001-03-25-000-2018-00368-00, emitió auto de suspensión provisional de las actuaciones administrativas de la CNSC respecto de algunas entidades que ofertaron sus OPEC en la convocatoria, en su parte resolutiva establece:

> *"(...) PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 1.° de junio de 2017), hasta que se profiera sentencia. (...)"*

Como puede Usted observar señor Juez la orden del Consejo de Estado es clara en suspender **solo las actuaciones administrativas de la CNSC, nada dijo respecto de las entidades y por ende pretender extender su efecto para no realizar el nombramiento en periodo de prueba es lesivo frente a mis derechos fundamentales y un exabrupto jurídico,** que no puede ser tolerado por ninguna entidad.

13) En un caso similar al presente, estudiado en **Sentencia de Tutela de 15 de mayo de 2018** (-que se anexa-) por el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA** en el proceso Rad. A.T. 11001333502222018001690O, y que ocurrió en el Concurso de Méritos del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -DANE- -** realizado mediante la Convocatoria de la CNSC No. 326 de 2015-, esta entidad de estadística **se negó a posesionar al accionante DARÍO CORREA SÁNCHEZ**, elegible con derechos adquiridos **al estar su lista en firme** previo a que el **CONSEJO DE ESTADO** ordenara también dentro de un proceso de Nulidad Simple Rad. 11001032500020160101700 la suspensión de dicha convocatoria mediante auto de 16 de abril de 2018. El accionante **fue amparado en sus derechos fundamentales considerando que la medida y las decisiones judiciales en esta materia aplican hacia futuro o con efectos "ex nunc".** Se extraen de dicha sentencia los apartados más importantes a continuación:

"Con fundamento en lo esbozado, el Despacho considera que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE-, vulneró los derechos invocados por Darío Correa Sánchez, al no posesionarlo en el cargo de Profesional Universitario código 2044 grado 10 y al fundar esta omisión en la ***suspensión provisional del Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015****, por cuanto el accionante* ***es titular del derecho adquirido a ser posesionado en el empleo que consiguió por mérito, el cual está protegido en los términos del artículo 58 de la Constitución Política y no puede desconocerse por una medida cautelar, que si bien es cierto en este caso concreto recae sobre la norma reguladora del concurso y debe ser acatada so pena de incurrir en desacato, también lo es que, no tiene el alcance de afectar una situación anterior que se ha consolidado en derecho subjetivo de carácter particular y concreto a favor del accionante.***

Tal y como lo precisó la Comisión Nacional del Servicio Civil en la contestación en el presente asunto la lista de elegibles del cargo Profesional Universitario código 2044 grado 10, cobró firmeza el 16 de mayo de 2017 y luego de su recomposición realizada el 01 de noviembre de 2017, el DANE debía proceder a nombrar y posesionar a Darío Correa Sánchez teniendo en cuenta que pasó a ocupar el primer lugar de la lista atendiendo la Constitución, la ley y el reglamento, actuación que no se surtió y de la cual se enrostra violación al debido proceso del accionante.

En igual sentido, se verifica que fue transgredido el derecho al trabajo de Darío Correa Sánchez quien confió legítimamente en que una vez agotadas con éxito todas las etapas del concurso de méritos. El 25 de abril de 2018 el DANE realizaría su posesión en el cargo por haber obtenido un lugar privilegiado en la lista y bajo la premisa de buena fe que reviste las actuaciones de la administración. el accionante cedió a una tercera persona el contrato de prestación de servicios que él había suscrito con la Unidad Nacional de Protección -UNP-, a partir del 24 del mes y año en mención, con el fin de laborar en el empleo que alcanzó por mérito.

También se evidencia violación del derecho a la igualdad, porque el DANE otorgó al demandante un trato probadamente injustificado sin merecerlo, ya que no tuvo en cuenta el

mérito que él demostró para tomar posesión como Profesional Universitario código 2044 grado 10.

Ahora bien, ***no es de recibo la justificación del DANE sobre la omisión de posesionar a Darío Correa Sánchez, fundada en la suspensión provisional del Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015 decretada el 16 de abril de 2018 por el Consejo de Estado, toda vez que la medida no se dirige a desconocer las situaciones consolidadas de las personas que conforman listas de elegibles que han adquirido firmeza****, como ocurre en este asunto, sino que busca que las actuaciones* ***futuras*** *sean suspendidas hasta tanto se decida de fondo. Por tal motivo, la CNSC expidió el Auto No. CNSC 20182220004834 del 02 de mayo de 2018 en el que dio cumplimiento a la decisión del Consejo de Estado, suspendiendo las actuaciones pendientes relacionadas con cuatro empleos cuyas listas aún no han adquirido firmeza. sin desconocer los derechos adquiridos generados por las personas que culminaron satisfactoriamente el concurso que ha sido agotado en un 90% aproximadamente.*

Para este Despacho la medida provisional decretada no tiene el alcance de desconocer la situación particular y concreta de Daría Correa Sánchez que ya ha sido nombrado con fundamento en su derecho adquirido por mérito, porque implicaría menoscabar sus derechos fundamentales y su seguridad jurídica.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado ha razonado en términos similares a los aquí expuestos*, destacándose la sentencia T-402 del 31 de mayo de 2012 con ponencia del doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y la sentencia del 27 de abril de 2017 de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, radicado No. 11001-03-25-000-2013- 01087-00(2512-13) con ponencia de la Consejera doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez. En esta última providencia se declaró la nulidad parcial del numeral 2° del artículo 20 del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012 que reguló la Convocatoria, con los siguientes efectos:*

> *"a)* ***Ex nunc, es decir, hacia futuro, respecto de aquellos participantes que han sido incluidos en listas de elegibles o que ya han sido nombrados en período de prueba*** *o en propiedad en el cargo de Dragoneante, Código 4114. Grado 11.*
> *b) Ex tunc, es decir con efectos retroactivos, desde el momento mismo de la expedición del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, respecto de las listas de elegibles que se encuentren pendientes por elaborar, para las cuales no se podrá aplicar el aparte normativo demandado." (Resaltado fuera del texto).*

En consecuencia, este Despacho tutelará los derechos invocados y ordenará que en el término impostergable de 48 horas subsiguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a implementar las actuaciones suficientes y necesarias para posesionar al demandante en el cargo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 10 del Sistema General de Carrera Administrativa del DANE. en el que fue nombrado mediante Resolución No. 516 del 26 de febrero de 2018. (...)"

14) Así las cosas, debe considerarse que la decisión del **CONSEJO DE ESTADO** en la suspensión de la Convocatoria 428 de 2016, se refiere suspender las actuaciones **de la CNSC** pendientes como las listas de elegibles que no alcanzaron a quedar en firme y demás, pues conforme su misma jurisprudencia en estos casos, **los efectos son hacía futuro** y no afectan, **por la violación que comportaría,** a aquellas **actuaciones que ya crearon un derecho subjetivo como sucede en el presente caso, en que la lista de elegibles ya se encuentra en firme y comunicada.** Lo anterior puede verse sentencia del **CONSEJO DE ESTADO** de 27 de abril de 2017 de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, radicado No. 11001-03-25-000-2013- 01087-00(2512-13) con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, o en la jurisprudencia de la **CORTE CONSTITUCIONAL** de la Sentencia T-402 del 31 de mayo de 2012 con ponencia del doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

15) La **CNSC** en pronunciamiento sobre la suspensión del **CONSEJO DE ESTADO** al concurso del **DANE,** mediante AUTO No. CNSC - 20182220004834 DEL 02-05-2018 *"Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García",* **estableció que la suspensión sólo afectaba las listas que no se encontraban en firme,** por lo que suspendía sus actuaciones frente a ellas, debiendo el **DANE continuar con los nombramientos y posesiones de las personas que se encontraban en listas de elegibles en firmes,** como sucede en el presente caso, al existir un derecho adquirido por aquellas. Esto fue lo que refirió textualmente la **CNSC** en dicho auto, el cual se anexa como prueba:

"Atendiendo la jurisprudencia en cita, se concluye que la medida provisional decretada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García, **solo afecta aquellas listas de elegibles que aún no han cobrado firmeza, pues sobre las demás existe un derecho adquirido para los participantes."**

16) En efecto, el **DANE** mediante Resolución 1330 de 18 de mayo de 2018 (se anexa como prueba), dando cumplimiento a la mencionada orden de suspensión provisional del concurso establecida por el **CONSEJO DE ESTADO, señaló que continuaría con el nombramiento y posesión de las personas que integraban las listas que se encontraban en firme y habían adquirido un derecho subjetivo.** Esto refirió textualmente:

"Que teniendo en cuenta lo anterior, es necesario dar cumplimiento a la decisión tomada por el Consejo de Estado el pasado 16 de abril dentro del Proceso Nº 11001-03-25-000-2016 010117 00 (4574-2016), en el sentido de suspender provisionalmente los efectos de los Acuerdos 534 de 10 de febrero 2015, 553 del 3 de septiembre de 2015 y 554 del 5 de septiembre de 2015, **única y exclusivamente en lo que tiene que ver con la actuación frente a las listas que aún no han cobrado firmeza.**

Así las cosas, el DANE **continuará dando trámite a todas las actuaciones que se desprendan de las listas cuya firmeza fue señalada por la Comisión Nacional del Servicio Civil antes del 16 de abril de 2018, entiéndase, nombramientos, posesiones,**

períodos de prueba y los trámites que le correspondan con ocasión de la inscripción en Carrera Administrativa. (...)"

De la misma manera debe entonces proceder el aquí accionado **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA, y respetar los derechos laborales adquiridos de aquellas personas que nos encontramos en listas de elegibles en firme.**

17) El 11 de Septiembre de 2018 la Comisión Nacional del servicio Civil expidió criterio Unificado sobre el Derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista, donde entre otras cosas estableció:

> *"(...) De lo anterior se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario.*
> *En consecuencia, bajo los anteriores presupuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una convocatoria y que cuentan con las listas de legibles en firme,* ***nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el articulo 2.2.6.21 del cerero 1083 de 2015*** *(...)"*

18) Contrario al comportamiento violatorio de derechos fundamentales que está asumiendo el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA, con su omisión en el nombramiento de las personas que nos encontramos en listas de elegibles en firme, hay entidades que también participaron en la Convocatoria 428 de 2016, que sí están adelantado las actuaciones administrativas necesarias para los nombramientos y posesiones en periodo de prueba **de aquellas listas que la CNSC les comunicó el 27 de agosto que tenían firmeza**; tal es el caso del **MINISTERIO DE JUSTICIA** quien el **05 de septiembre de 2018** realizó la **"AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA DE DEPENDENCIA"** para las listas que le fueron comunicadas por la **CNSC** con firmeza, como puede observarse en el acta en dos folios que se anexa, y por la cual, los elegibles de la OPEC No. 16841 del cargo Profesional Especializado, código 2028, grado 19, **escogieron la dependencia para trabajar en la cartera de justicia.**

19) Y es que el acceso a la Función Publica es nada más ni nada menos que un **derecho fundamental** como lo consagra el numeral 7 del artículo 40 de nuestra Constitución Política, el cual es de **inmediata aplicación** como lo señala el artículo 85 de la misma carta política.

20) Así mismo, el **Convenio 081 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-, el cual desarrolla el tema de la Inspección del Trabajo**, y que es vinculante para Colombia, señala en su artículo 7 que *"[a] la reserva de las condiciones a las que la legislación nacional sujete la contratación de funcionarios públicos, los inspectores del trabajo*

serán contratados tomándose únicamente en cuenta ***las aptitudes del candidato para el desempeño de sus funciones****"*, aptitudes que fueron demostradas en el Concurso de Méritos por el suscrito y que se ratifican como derecho en la lista de elegibles, la cual se encuentra en firme, y que está siendo desconocido por la omisión del **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA.**

21) El día once (11) de septiembre de 2018 la suscrita presentó ante Director del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-INVIMA, Derecho de petición solicitando el nombramiento en periodo de prueba en el empleo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 18 de la DIRECCIÓN DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS BIOLÓGICOS del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-INVIMA, identificado con número de OPEC 42075 en virtud de la Convocatoria 428 de 2016", remitido al correo electrónico contactenos@invima.gov.co.

Mediante correo electrónico nmartinezca@invima.gov.co, la Asesora de la Dirección General con Delegación de Funciónes del Grupo de Talento Humano de la Entidad, Nidia Lucia Martínez Camargo, respondió al mencionado derecho de petición el once (11) de septiembre de 2018, informando lo siguiente:

1. El Invima no expedirá actos administrativos relacionados con la Convocatoria, hasta tanto se produzca un nuevo pronunciamiento por parte del Consejo de Estado.

2. Nos encontramos a la espera del concepto de la CNSC, sobre el particular.

3. De acuerdo con el concepto que emita la CNSC, se efectuaran las consultas necesarias ante el Consejo de Estado para actuar de conformidad.

El 17 de septiembre mediante correo electrónico lsanchezq@invima.gov.co, la Asesora de la Dirección General con Delegación de Funciónes del Grupo de Talento Humano de la Entidad, Nidia Lucia Martínez Camargo, envía nueva respuesta al Derecho de Petición mencionado informando lo siguiente:

Con las consideraciones anteriores, doy respuesta a su derecho de petición en los siguientes términos:

- Para el Invima es prioritario el cumplimiento de la Ley, y en este sentido desarrolla y ejecuta todos sus actos de gestión, somos defensores del mérito y esperamos contar con una planta de personal integrada por funcionarios seleccionados por concurso.
- El Invima con mensaje de urgencia ha solicitado al Consejo de Estado aclarar si la suspensión dirigida a la Comisión Nacional del Servicio Civil implica que el Invima también suspenda las actuaciones administrativas que se derivan de la mencionada convocatoria.
- El Invima no expedirá actos administrativos relacionados con la Convocatoria, hasta tanto se reciba la respuesta a la Consulta por parte del Consejo de Estado.
- Una vez absuelva la consulta el Consejo de Estado, el Invima dará cumplimiento a lo dispuesto por esta Alta Corte, a Ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios y la normatividad compilada en el Decreto 1083 de 2015, Único del Sector Función Pública, en materia de carrera administrativa y empleo público.

Cordialmente,

NIDIA LUCIA MARTINEZ CAMARGO
Asesora de la Dirección General con
Delegación de Funciones del Grupo de Talento Humano

22) Aunado a lo anterior, y conforme el artículo 10 del CPACA -Ley 1437 de 2011- **y su lectura condicionada conforme la Sentencia de la Corte Constitucional C-634 de 2011**, el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA está desconociendo el mandato de actuar conforme las Sentencias de Unificación Jurisprudencial, al desconocer lo dispuesto por la Sentencia de Unificación Jurisprudencial **SU-913 de 2009** de la **CORTE CONSTITUCIONAL,** según la cual, las personas que nos encontramos para proveer un cargo en una lista de elegibles en firme, **tenemos un verdadero derecho configurado de acceder al cargo el cual ganamos por mérito, lo cual no puede ser desconocido por el Estado.**

23) Finalmente, debo manifestar que, en virtud de la Confianza Legitima generada por mi Lista de Elegibles, presenté mi carta de renuncia a partir del 10 de septiembre de 2018 a la Unidad Nacional de Protección, Entidad en la que actualmente laboro, la cual solicité no fuera tramitada por la suspensión del concurso, no obstante mi trabajo estuvo en riesgo, pudiendo afectar los ingresos de mi familia, el derecho al acceso de salud de mis padres y el mío propio, mi educación entre otras consecuencias que generan el desempleo.

Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima.
La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció:

"(...) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)"

Dado lo anterior es claro que la entidad, al no nombrarme dentro del tiempo dado por la norma, en el cargo para el cual yo concurse para acceder a un cargo en carrera administrativa, transgrede ese principio de confianza legítima.

También debe tenerse en cuenta que los Actos administrativos expedidos por la autoridad competente gozan de la presunción de legalidad, presunción esta, que es de derecho, dicho lo anterior el no cumplir con lo ordenado en el mencionado acto administrativo "lista de elegibles" expedido de manera legal, implica una actuación arbitraria, sin fundamento legal cierto y existente, basado en meras suposiciones, usurpando una situación jurídica y participación de una medida cautelar de la cual no son objeto sus actuaciones, según refiere auto interlocutorio O-294-2018 de fecha 6 de septiembre de 2018, notificado por estado el 10/09/2018, del Consejo de Estado que resolvió aclaración solicitada por la Comisión Nacional de Servicio Civil respecto a la medida cautelar de suspensión provisional, desconociendo el accionado, no solo los derechos adquiridos , otorgados por medio de este, sino el derecho fundamental al debido proceso establecido en la constitución, la ley, la Jurisprudencia y el acurdo de convocatoria.

III. PRETENSIONES:

1. Ruego al Despacho amparar mis derechos fundamentales **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA,** conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.

2. Que en concordancia con lo anterior, se ordene al **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones pendientes para mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera de PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 18, conforme la lista de elegibles conformada con RESOLUCIÓN No. CNSC – 20182110110155 del 15 de agosto del 2018, **la cual se encuentra en firme a partir del 27 de agosto de 2018 y generó los derechos fundamentales deprecados.**

IV. SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

Si bien la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** no ha vulnerado derecho fundamental alguno, sí es necesaria su intervención en el presente proceso por el esclarecimiento y criterio jurídico importante que puede ofrecer respecto de lo sucedido, al ser la entidad administradora de la Carrera Administrativa y encargada de la realización de los concursos de méritos, así como tener participación en los hechos relacionados, aunado a tener un criterio unificado en el nombramiento inmediato **quienes nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza y esté comunicada,** como lo es el AUTO No. CNSC - 20182220004834 DEL 02-05-2018 *"Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García",* en el cual se establece que **aquellas listas que quedaron en firme previo a la ejecutoria de la medida de suspensión de las actuaciones de la CNSC en el concurso del DANE, debía esta última entidad proceder al nombramiento de sus integrantes,** y en efecto así lo hizo el Director del DANE, Dr. MAURICIO PERFETTI DEL CORRAL mediante RESOLUCIÓN NÚMERO 1330 de 18 de mayo de 2018 (que se anexa).

V. PRUEBAS

Documentales que se aportan:

1) RESOLUCIÓN No. CNSC – 20182110110155 del 15 de agosto del 2018, por la cual se conforma la lista de elegibles en la que ocupo el **PRIMER (1°) lugar de la lista para proveer UNA (1) vacante** para el cargo de Profesional Especializado CÓDIGO 2028 GRADO 18 Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-INVIMA, **en tres (3) folios.**

2) AUTO No. CNSC - 20182220004834 DEL 02-05-2018 *"Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García"*, **en siete (7) folios.**

3) RESOLUCIÓN NÚMERO 1330 de 18 de mayo de 2018 del Director del DANE Dr. MAURICIO PERFETTI DEL CORRAL, ordenando continuar con los nombramientos,

posesiones y periodos de prueba de las listas que estaban en firme antes de la ejecutoria de la medida de suspensión dictada por el CONSEJO DE ESTADO en dicho concurso, **en tres (3) folios.**

4) Oficio de la CNSC No. 20182120472351 de 27 de agosto de 2018, en el cual el Comisionado FRIDOLE BALLEN DUQUE, además de comunicar la firmeza de la lista, le indica al Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-INVIMA que conforme el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, **en veintiún (21) folios.** (

5) Soporte del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa la CNSC en el cual consta la "FIRMEZA DE LA LISTA DE ELEGIBLES" de la OPEC 42075, **en un (1) folio.**

6) Derecho de petición *"Solicitud de nombramiento en periodo de prueba en el empleo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 18 de la DIRECCIÓN DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS BIOLÓGICOS del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-INVIMA, identificado con número de OPEC 42075 en virtud de la Convocatoria 428 de 2016"* remitido el 11 de septiembre de 2018 en **cuatro (4) folios.**

7) Respuestas a derecho de petición dada por **el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-INVIMA** el 11 y 17 de septiembre respecto de la negación de la Entidad a expedir actos administrativos relacionados con la convocatoria, **en ocho (8) folios.**

8) Carta de renuncia de la suscrita presentada a la Unidad Nacional de Protección en **un (1)** folio.

9) Auto del **CONSEJO DE ESTADO** de 23 de agosto de 2018, notificado en Estados de **27 de agosto de 2018,** dictado en el proceso de Nulidad Simple 110010325000-2017-00326-00, **en 18 folios.**

10) Auto del **CONSEJO DE ESTADO** de 6 de septiembre de 2018, notificado en Estados de **7 de septiembre de 2018,** dictado en el proceso de Nulidad Simple 110010325000-2017-00326-00, **en 4 folios.**

11) **Sentencia de Tutela de 15 de mayo de 2018** proferida por el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA** en el proceso Rad. A.T. 11001333502222018001690O, en la que ordena al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE-** nombrar y posesionar al señor **DARÍO CORREA SÁNCHEZ; en 11 folios.**

VI. MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

VII. NOTIFICACIONES

- A la suscrita por el medio que el despacho considere más expedito, en el correo electrónico **lauraangelical@gmail.com**, al teléfono celular 3115304063 o a la dirección Calle 64 No. 112B 82 Torre A Apto. 201 de Bogotá.

- Al **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: njudiciales@invima.gov.co o en la Carrera 10 # 64 - 28 de Bogotá D.C.

- A la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co o en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7 de Bogotá D.C.

Cordialmente,

LAURA ANGELICA RUIZ FRANCO
C.C. No. 1.010.167.142
Bogotá D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182110110155 DEL 15-08-2018

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. **42075**, denominado **Profesional Especializado**, Código **2028**, Grado **18**, del Sistema General de Carrera del **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima)**, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio de 2017, 20171000000096 del 14 de junio de 2017 y 20181000000986 del 30 de abril de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente **trescientos setenta (370) empleos, con ochocientos sesenta y tres (863) vacantes**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima)**, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51[1] del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31[2] de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las

[1] *"ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito".*

[2] *"Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".*

Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo de carrera, denominado **Profesional Especializado**, Código **2028**, Grado **18**, del **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima)**, ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016, bajo el código OPEC No. **42075**, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	1010167142	LAURA ANGELICA	RUIZ FRANCO	75,47
2	CC	52350815	MONICA ALEJANDRA	VIRGUEZ ROMERO	68,10

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos[3].

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016.

[3] Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar el contenido de la presente resolución al Representante Legal del **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima),** en la **Carrera 10 # 64 -60 mezzanine,** de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO NOVENO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. **el 15 de agosto de 2018**

FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Elaboró: Irma Ruiz Martínez
Revisó: Clara Cecilia Pardo

AUTO No. CNSC - 20182220004834 DEL 02-05-2018

"Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García"

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 534 de 2015, Acuerdo 555 de 2015, y conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante el Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE.

En virtud de lo anterior, la CNSC suscribió, con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 314 de 2015, cuyo objeto consistió en: *"Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de la planta de personal del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA y del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE pertenecientes al Sistema general de Carrera Administrativa, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles.* ***ALCANCE:*** *El objeto contractual se desarrollará exclusivamente en relación con la CONVOCATORIA 326 DE 2015 – DANE".*

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 51[1] del Acuerdo No. 534 de 2015, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31[2] de la Ley 909 de 2004, una vez adelantadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a conformar las listas de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las demás pruebas del proceso de selección.

En razón a lo anterior, para la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE, se conformaron y publicaron la totalidad de las listas de elegibles, la cuales se encuentran en el siguiente estado:

GRUPO 1:

Listas de Elegibles	Total
Listas a generar	480
Generadas	480
En firme	479

1 *"ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria".*

2 *"Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".*

24

"Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García"

En Actuación Administrativa por solicitud de exclusión de la Comisión de Personal del DANE	1

La actuación administrativa en mención corresponde a la solicitud de exclusión realizada por la Comisión de Personal del DANE, en relación con la aspirante LUZ ENID GÓMEZ TABARES, cuya lista de elegibles corresponde al empleo identificado con el código OPEC No. 227416, profiriendo la Resolución No. 20172220043405 del 05 de julio de 2017.

A través de la Resolución No. 72875 del 15 de diciembre de 2017, la CNSC ordenó EXCLUIR a la aspirante de la lista de elegible, acto administrativo que fue objeto de recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 24125 del 27 de febrero de 2018 en el sentido de no reponer la decisión. En cuanto a la notificación de la Resolución, esta se hizo por aviso el 16 de abril de 2018, quedando debidamente notificada el 17 de abril de 2018.

GRUPO 2:

Listas de Elegibles	Total
Listas Generadas	33
En firme	30
En Actuación Administrativa por solicitud de exclusión de la Comisión de Personal del DANE	3

Las actuaciones administrativas en mención corresponden a las solicitudes de exclusión realizadas por la Comisión de Personal del DANE, en relación con los siguientes:

- CARLOS ALBERTO GIRALDO SAAVEDRA, cuya lista de elegibles corresponde al empleo identificado con el código OPEC No. 227015, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17.

  A través de la Resolución No. 24215 del 27 de febrero de 2018, la CNSC ordenó EXCLUIR al aspirante de la lista de elegible, acto administrativo que fue objeto de recurso de reposición, el cual se encuentra en trámite.

- GIOVANNI QUINTANA MARTINEZ, cuya lista de elegibles corresponde al empleo identificado con el código OPEC No. 227092, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15.

  A través de la Resolución No. 23985 del 27 de febrero de 2018, la CNSC ordenó EXCLUIR al aspirante de la lista de elegible, acto administrativo que se encuentra en términos para interponer recurso de reposición.

- GERLIN VERONICA MENDEZ, cuya lista de elegibles corresponde al empleo identificado con el código OPEC No. 227506, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 3.

  A través de la Resolución No. 07195 del 30 de enero de 2018, la CNSC ordenó EXCLUIR a la aspirante de la lista de elegible, acto administrativo que fue objeto de recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 32405 del 02 de abril de 2018 en el sentido de reponer la decisión y NO EXCLUIR a la aspirante. En cuanto a la notificación de la Resolución, esta se hizo por notificación personal el 17 de abril de 2018.

Lo anterior, permite concluir que las listas de elegibles para los empleos en mención aún no han cobrado firmeza.

Ahora bien, en fecha 16 de abril de 2018 el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", decretó medida provisional dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García, en la que dispuso:

> *"Este despacho considera que si bien la medida de sucesión (sic) provisional se adopta mucho tiempo después de la oportunidad procesal en donde pudo haber sido efectiva, aun, de acuerdo a lo expresado por al apoderado del DANE y de la CNSC, la medida puede tener los efectos deseados por la parte demandante, sigue siendo de utilidad en defensa de los derechos de los funcionarios que todavía tienen expectativas con el concurso.*
>
> *Efectivamente hay un concepto de la Sala de Consulta y del Servicio Civil, de esta corporación que indicó: "De conformidad con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el acto administrativo que abre la convocatoria a un concurso público de méritos debe ser expedido conjuntamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil y por la entidad cuyos cargos van a ser provistos en desarrollo de ese proceso de selección, todo lo cual exige agotar una etapa previa de planeación y coordinación inter-institucional por las implicaciones administrativas y presupuestales que ello comporta".*
>
> *Por esa única razón y haciendo un precedente de la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez del 19 de marzo de 2017[2], en un caso en donde se resolvieron situaciones parecidas, se concluyó que se necesita de esa firma, por esa razón este despacho decide suspender la actuación que sigue a partir de hoy queda suspendida hasta tanto se adopte una decisión por parte de esta Corporación, es decir, se **SUSPENDEN** de **MANERA PROVISIONAL** que en adelante se sigue con respecto de los Acuerdos 534 de 10 de febrero 2015, 553 de 3 de septiembre y 554 de 5 de septiembre de 2015. Por lo que se le ordena a la CNSC que procesa (sic) a suspender de manera provisional toda actuación pendiente. Contra esta decisión proceden los recursos de Ley".*

Previo a ordenar el cumplimiento de la medida resulta necesario establecer el alcance de la misma frente a aquellas listas de elegibles que a la fecha se encuentran en firme, aspecto frente al cual, la Corte Constitucional, en sentencia T-156 de 2012, se pronunció en el siguiente sentido:

"Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme", y en cuanto a que "aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido". Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legitimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.

Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legitimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo; en palabras de la Corporación,

> *"la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso –que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones – ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y*

[2] Radicado 11001 03 25 000 2016 01189 00 N.I. 5266-2015 actor: Clara Cecilia López Barragán

probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado."[3]

En esa misma medida, precisó la Corte que tal curso de acción también "equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe –Artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior"[4].

La jurisprudencia constitucional también ha aclarado en este sentido que las listas de elegibles que se encuentran en firme son inmodificables, en virtud del principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima que ampara a quienes participan en estos procesos[5].

En desarrollo de esta postura, la Corte ha explicado que los actos administrativos que establecen las listas de elegibles, una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos por la Administración:

> *"cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman.*
>
> ***En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos 'se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo al as leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...)'. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado[6]. (...)***
>
> *Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.*
>
> *Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio –Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular –Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona.*

En Consonancia con el anterior pronunciamiento, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia del 27 de abril de 2017, dictada dentro del proceso 2013-01087-00, cuya consejera ponente fue la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló:

---

[3] Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio).
[4] Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio).
[5] Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio).
[6] Ver sentencias C-147 de 1997; C-155 de 2007; C-926 de 2000; C-624 de 2008; T-494 de 2008.

"Efectos de la declaratoria de nulidad parcial del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, por el cual la CNSC convoca al proceso de selección para proveer por concurso de méritos varios empleos de Dragoneante del INPEC

Tal como se advirtió anteriormente, al consultar la página web de la entidad, se encuentra que, actualmente, la Convocatoria 132 de 2012, se encuentra finalizando su última etapa.

Lo anterior, en cuanto se encuentra conformada y adoptada una Lista de Elegibles para proveer algunas de las vacantes objeto del concurso, como consta en la Resolución No. 20172120023085 de abril 4 de 2017.[49] Así mismo, se tiene que mediante la Resolución 20171020016225 del 3 de marzo de 2017, se ha establecido el pago para el uso de la lista de elegibles por parte del INPEC para proveer 13 de las vacantes, publicada en la página web de la entidad.

En razón de lo anterior, se predica que existen expectativas legítimas por parte de aquellos aspirantes que figuran en las listas de elegibles ya conformadas para acceder al cargo de dragoneante cuando se abran las vacantes y que existen derechos adquiridos por parte de aquellos que ya fueron llamados para la provisión de estas.

Por lo tanto, los efectos de la presente sentencia, tal y como se vio en el estudio realizado con anterioridad, respecto a las personas que integran las listas de elegibles ya publicadas y ejecutoriadas, así como de quienes ya han sido nombrados en periodo de prueba o en propiedad, serán «ex nunc», o sea hacia futuro, toda vez que se deben respetar y proteger los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica de los participantes. Máxime que para los efectos, los derechos de aquellos que se vieron afectados por este requisito adicional fueron protegidos por la misma Corte Constitucional en sentencia T-590 de 2015, como antes se expuso, en la que se inaplicó, para el caso concreto el requisito de edad contemplado en el numeral 2º del artículo 20 del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, que en esta providencia se anula.

De otro lado, en el caso que queden listas de elegibles pendientes de elaborar, éstas no podrán hacerse con fundamento en la disposición cuya nulidad se declara en esta providencia. Por lo tanto, los efectos de esta sentencia serán, frente a los concursantes que todavía no forman parte de una lista de elegibles, «ex tunc», y en razón de ello deberán ser incluidos, según su mérito, es decir, en el orden que el puntaje les asigne, todos aquellos aspirantes que hayan sido excluidos en razón de su edad al momento de entrar en firmeza la lista de elegibles.

Por último, se advierte a las entidades demandadas, CNSC e INPEC, que en el futuro se abstengan de exigir requisitos contrarios a ordenamiento jurídico, que restrinjan el acceso a la carrera administrativa de los ciudadanos que se prueben meritorios de desempeñarse en los cargos".

Atendiendo la jurisprudencia en cita, se concluye que la medida provisional decretada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García, solo afecta aquellas listas de elegibles que aún no han cobrado firmeza, pues sobre las demás existe un derecho adquirido para los participantes.

En este sentido y teniendo en cuenta que frente al cumplimiento de fallos judiciales, la Corte Constitucional[7] se ha pronunciado definiéndolos como órdenes de obligatorio cumplimiento que reconocen derechos a favor de las personas, en virtud de las cuales, la autoridad demandada tiene la obligación perentoria de cumplir con exactitud y oportunidad lo judicialmente ordenado, la Comisión Nacional del Servicio Civil, procede a suspender de manera provisional las actuaciones administrativas que se adelantan y/o se encuentran pendientes que hacen relación a los empleos identificados con los Códigos OPEC 227416 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7; 227015 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17; 227092 denominado Profesional

[7] T-1686 de 2000, T-406 de 2002 y T-510 de 2002 entre otros.

Especializado, Código 2028, Grado 15 y; 227506 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 3 a partir del 16 de abril de 2018.

Por lo anterior, hasta tanto se levante la medida cautelar decretada por el Consejo de Estado, se suspenderá el trámite particular en que se encuentra cada una de las actuaciones administrativas iniciadas y en curso para los empleos mencionados.

Así las cosas y teniendo en cuenta que en sesión ordinaria de Comisión del 23 de agosto de 2011, se estableció como criterio que para los autos y actuaciones que deban ser adelantados por cada Despacho que gerencia una Convocatoria y que estén encaminados a dar aplicación a disposiciones superiores, a las normas de la Convocatoria y a fallos judiciales, serán firmados por cada comisionado responsable de la respectiva Convocatoria, en virtud del principio de economía procesal, sin que sea necesario someterlos a estudio y aprobación de Comisión, el Despacho de Conocimiento,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Acatar la decisión proferida por *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García y en consecuencia suspender de manera provisional* las actuaciones pendientes que se adelantan en relación con los empleos de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE identificados con el Código OPEC 227416 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7; Código OPEC 227015 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17; Código OPEC 227092 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15 y; Código OPEC 227506 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 3; a partir del 16 de abril de 2018, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO*: Comunicar* en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 el contenido del presente Auto a los elegibles que se relacionan a continuación para lo cual se suministra las direcciones de correo electrónico reportadas por estos al inscribirse en la Convocatoria No. 326 de 2015 – DANE:

NOMBRE DEL ELEGIBLE	CORREO ELECTRÓNICO
LUZ ENID GÓMEZ TABARES	luzenidgomez8@hotmail.com
ALCIBIADES GONZALEZ SOTO	agonzalezsoto69@hotmail.com
CARLOS ALBERTO GIRALDO SAAVEDRA	calgisaa@hotmail.com
GIOVANNI QUINTANA MARTINEZ	gioquinmar@hotmail.com
HOLLMAN ANDRES GUARIN GOMEZ	hollguao0620@hotmail.com
GERLIN VERONICA MENDEZ	gerlinvmendez@hotmail.com

ARTÍCULO TERCERO: *Comunicar* el contenido del presente Auto, al Representante Legal y a la Comisión de Personal del DANE, en la Carrera 59 No. 26-70 Interior I - CAN de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO: Hasta tanto se levante la medida cautelar decretada por el Consejo de Estado, no podrá continuarse con el trámite particular en que se encuentra cada una de las actuaciones administrativas iniciadas para los empleos identificados con el Código OPEC 227416 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, Código OPEC 227015 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, Código OPEC 227092 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15 y Código OPEC 227506 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 3.

ARTÍCULO QUINTO: ***Publicar*** el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO: ***Remitir*** copia del presente Auto al ***Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B"***, a la dirección de correspondencia: Calle 12 No. 7 – 65 Bogotá D. C.,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

Revisó: Johanna Patricia Benitez Páez- Asesora Despacho
Luis Alfonso Mancera Romero – Gerente Convocatoria 326 de 2015- DANE
Preparó: Tatiana Giraldo Correa – Abogada Convocatoria 326 de 2015- DANE

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1330

(18 MAYO 2018)

"por la cual se acata el cumplimiento de una orden judicial"

EL DIRECTOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA- DANE;

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confiere el artículo 208 de la Constitución Política, la ley 734 de 2002 y el decreto 262 de 2004

CONSIDERANDO:

Que el pasado 16 de abril de 2018, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente Cesar Palomino Cortes, tomó la decisión dentro del proceso N° 11001-03-25-000 2016 01017 (4574-2016) de conceder la medida cautelar solicitada, consistente en la Suspensión Provisional de los efectos de los Acuerdos 534 del 10 de febrero de 2015, 552 del 3 de Septiembre de 2015 y 554 del 5 de Septiembre 2015, en el siguiente sentido: ***"(...)se SUSPENDE de MANERA PROVISIONAL la actuación que en adelante se siga respecto de los acuerdos 534 de 10 de febrero 2015, 553 de 3 de septiembre y 554 de 5 de septiembre de 2015"***

Que al motivar su decisión el magistrado ponente, precisa: ***"Este Despacho considera que si bien la medida de suspensión provisional se adopta mucho tiempo después de la oportunidad procesal en donde pudo haber sido efectiva, aún, de acuerdo a los expresado por la apoderada del DANE y la CNSC, la medida puede tener los <u>efectos deseados por la parte demandante, sigue siendo de utilidad en defensa de los Derechos de los funcionarios que todavía tienen expectativas con el concurso</u>"*** (El subrayado es nuestro).

Que al realizar el análisis del alcance de la medida el DANE inicialmente consideró dos aspectos; el primero que la medida cautelar solicitada por la parte demandante fue la Suspensión Provisional de los efectos de los actos administrativos cuya nulidad se solicita; en segundo lugar, que el Magistrado expresamente se refirió a que concedía la medida porque está aún podía cumplir con los efectos deseados por la demandante.

Que el DANE en primera instancia encontró que la medida concedida fue la suspensión provisional de los efectos de los acuerdos, lo que implica como lo señaló igualmente el magistrado ponente: ***"(...) este Despacho decide suspender la actuación que sigue a partir de hoy queda suspendida hasta tanto no se adopte una decisión por parte de esta Corporación, es decir, se SUSPENDE DE MANERA PROVISIONAL la actuación que en adelante se siga respecto a los acuerdos 534 del 10 de febrero de 2015, 553 del 3 de septiembre y 554 de septiembre(...)"*** y fue claro que en ningún caso el Magistrado señala que la actuación suspendida se circunscribe a lo que tiene que ver con las listas que no han cobrado firmeza.

Que teniendo en cuenta lo anterior el DANE publicó en su página web el día 25 de abril del año en curso un comunicado en los siguientes términos: "*El Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), se permite informar a todos los interesados en la Convocatoria 326 – 2015 DANE, que el 16 de abril de 2018 el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – sección segunda – Consejero Ponente César Palomino Cortes, tomó la decisión*

31

dentro del radicado 20160101700 (4574-2016) de suspender provisionalmente los efectos del acuerdo 534 del 10 de febrero de 2015 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil," Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del DANE, Convocatoria 326 2015 DANE" y los acuerdos 553 del 3 de septiembre de 2015 y 554 del 5 de septiembre de 2015. A partir de la fecha y en cumplimiento de la decisión judicial citada, el DANE suspende todas las actuaciones administrativas que se generan en cumplimiento del acuerdo. Cualquier información adicional se atenderá a través del correo oficial convocatoria326@dane.gov.co".

Que en cumplimiento de la medida cautelar concedida, se procedió a suspender el acto de posesión programado para el pasado 2 de mayo de 2018, lo cual se informó a las personas interesadas en la misma -todas ellas participantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC- 326- a través de un correo electrónico en los siguientes términos: "*De conformidad con el Aviso Informativo que se encuentra publicado en la página Web del DANE, mediante el cual se da a conocer a la opinión pública que, acatando la decisión judicial de suspender provisionalmente los efectos del Acuerdo 534 de 2015 expedido por la CNSC, el DANE suspende todas las actuaciones administrativas que se generen del mencionado acuerdo.* Que, acatando la decisión judicial, la Entidad le informa que no tomará posesión del empleo para el cual fue nombrado en periodo de prueba, hasta que se emita un nuevo pronunciamiento. Es decir, el evento de posesión que se tenía previsto para el día 2 de mayo de 2018, no se llevará a cabo".

Que con ocasión de la suspensión de las posesiones los interesados en las mismas interpusieron en contra del DANE ocho (8) acciones de tutela, todas antes los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.

Que a la fecha se han resuelto cinco de las acciones interpuestas así: los Juzgados Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C Sección Tercera, Cuarenta (40) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. Sección Cuarta y Trece (13) Administrativo de Oralidad Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda deciden no tutelar los derechos invocados por los accionantes al considerar que el DANE está actuando de manera correcta al dar cumplimiento a una decisión judicial; de otra parte, los Juzgados Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito de Bogotá D. C. Sección Tercera y Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda ante los mismos hechos estudiados por los anteriores Juzgados e igual argumentación por parte del DANE, deciden tutelar los derechos que consideran vulnerados los accionantes, al encontrar que el DANE ha dado un alcance a la medida cautelar que no tiene, puesto que lo único que se encuentra suspendido es todo aquello que tiene que ver con la firmeza de nuevas listas, pero que las listas en firme deben seguir su curso sin verse afectadas por la medida cautelar tantas veces mencionada.

Que lo anterior pone de presente que la situación jurídica planteada no tiene un criterio unánime por parte de los Jueces de lo Contencioso Administrativo, lo que podría llevar a la entidad a la situación inaceptable de dar tratos diferentes a personas que se encuentran en situaciones iguales, razón por la cual la entidad considera que se debe asumir la posición jurídica que garantice el mismo trato y protección a las personas que participaron y ganaron sus cargos públicos con ocasión de la Oferta Pública de Empleo OPEC No. 326 DANE

Que teniendo en cuenta lo anterior, es necesario dar cumplimiento a la decisión tomada por el Consejo de Estado el pasado 16 de abril dentro del Proceso N° 11001-03-25-000-2016 010117 00 (4574-2016), en el sentido de suspender provisionalmente los efectos de los Acuerdos 534 de 10 de febrero 2015, 553 del 3 de septiembre de 2015 y 554 del 5 de septiembre de 2015, única y exclusivamente en lo que tiene que ver con la actuación frente a las listas que aún no han cobrado firmeza.

32

Así las cosas, el DANE continuará dando trámite a todas las actuaciones que se desprendan de las listas cuya firmeza fue señalada por la Comisión Nacional del Servicio Civil antes del 16 de abril de 2018, entiéndase, nombramientos, posesiones, períodos de prueba y los trámites que le correspondan con ocasión de la inscripción en Carrera Administrativa

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACATAR la decisión tomada por el Consejo de Estado el pasado 16 de abril dentro del Proceso N° 11001-03-25-000-2016 010117 00 (4574-2016), en el sentido de suspender provisionalmente los efectos de los Acuerdos 534 de 10 de febrero 2015, 553 del 3 de septiembre de 2015 y 554 del 5 de septiembre de 2015 -***"(...)se SUSPENDE de MANERA PROVISIONAL la actuación que en adelante se siga respecto de los acuerdos 534 de 10 de febrero 2015, 553 de 3 de septiembre y 554 de 5 de septiembre de 2015"*** única y exclusivamente en lo que tiene que ver con la actuación frente a las listas que aún no han cobrado firmeza, de conformidad con expresado en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior el DANE continuará dando trámite a todas las actuaciones que se desprendan de las listas cuya firmeza fue señalada por la Comisión Nacional del Servicio Civil antes del 16 de abril de 2018, entiéndase, nombramientos, posesiones, períodos de prueba y los trámites que le correspondan con ocasión de la inscripción en Carrera Administrativa

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto será notificado a los interesados que en este momento tengan la calidad de funcionarios del DANE a través del correo electrónico institucional y será publicado en la página web de la entidad para la notificación de todos los interesados.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia del presente acto a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al doctor Cesar Palomino Cortés Consejero Ponentes dentro del Proceso N° 11001-03-25-000 2016 01011700 (4574-2016) Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 18 MAYO 2018

MAURICIO PERFETTI DEL CORRAL.

Proyectó: Claudia Jineth Alvarez Benitez
Jefe Oficina Asesora Jurídica
V°B°: Mary Luz Cardenas
Secretaria General (e)

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20182120472351
Fecha: 27-08-2018
Página 1 de 21

Bogotá, D.C. 27 de agosto de 2018

Doctor
JAVIER HUMBERTO GUZMÁN CRUZ
Directora General
INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA
Dirección electrónica: eboterog@invima.gov.co; invimadg@invima.gov.co
Carrera 10 # 64 - 28
Bogotá, D.C.

Asunto: Comunicación firmeza Listas de Elegibles de su Entidad - Convocatoria 428 de 2016-Grupo de Entidades del Orden nacional.

Respetada doctor Guzmán:

En desarrollo de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, se convocó a concurso abierto de mérito trecientas setenta (370) empleos, de los cuales treinta y ocho (38) se declararon desiertos, veinte ocho (28) se encuentran pendientes por decisión judicial, siete (7) pendientes por solicitud de exclusión, y treinta y cuatro (34) con firmeza individual de acuerdo al criterio unificado aprobado en sesión de sala plena de comisionados del 12 de julio de 2018, por lo tanto este Despacho conformó doscientos sesenta y tres (263) Listas de Elegibles, así:

No.	OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	LISTAS	FECHA DE PUBLICACIÓN
1	41476	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110091885	2018/08/16
2	41479	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110091895	2018/08/16
3	41480	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110091905	2018/08/16
4	41481	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110091915	2018/08/16
5	41490	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110091925	2018/08/16
6	41492	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110091975	2018/08/16
7	41527	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110091995	2018/08/16
8	41528	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110092005	2018/08/16
9	41529	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110092015	2018/08/16

No.	OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	LISTAS	FECHA DE PUBLICACIÓN
10	41531	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110092035	2018/08/16
11	41532	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110092055	2018/08/16
12	41536	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110092065	2018/08/16
13	41541	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	20	20182110092075	2018/08/16
14	41543	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110092085	2018/08/16
15	41546	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110092095	2018/08/16
16	41549	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110092115	2018/08/16
17	41551	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110092125	2018/08/16
18	41558	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110092135	2018/08/16
19	41562	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	20	20182110092155	2018/08/16
20	41563	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110092175	2018/08/16
21	41566	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110092185	2018/08/16
22	41611	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110092195	2018/08/16
23	41612	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110092205	2018/08/16
24	41613	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110092215	2018/08/16
25	41616	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110092225	2018/08/16
26	41618	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110092245	2018/08/16
27	41620	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110092255	2018/08/16
28	41629	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110092275	2018/08/16
29	41632	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110092315	2018/08/16
30	41633	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110092335	2018/08/16
31	41636	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	20	20182110092355	2018/08/16
32	41639	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110092375	2018/08/16
33	41640	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110092385	2018/08/16
34	41647	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110092405	2018/08/16
35	41648	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	10	20182110092415	2018/08/16
36	41650	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	10	20182110092435	2018/08/16

No.	OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	LISTAS	FECHA DE PUBLICACIÓN
37	41652	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110092455	2018/08/16
38	41654	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110092475	2018/08/16
39	41656	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110092485	2018/08/16
40	41664	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110092555	2018/08/16
41	41665	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110092565	2018/08/16
42	41666	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	20	20182110092575	2018/08/16
43	41667	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110092585	2018/08/16
44	41668	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	20	20182110092595	2018/08/16
45	41682	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	20	20182110092615	2018/08/16
46	41692	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110092645	2018/08/16
47	41657	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	20	20182110092515	2018/08/16
48	41658	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110092525	2018/08/16
49	41663	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	20	20182110092545	2018/08/16
50	41720	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	20	20182110108305	2018/08/16
51	41721	CONDUCTOR MECANICO	4103	11	20182110108315	2018/08/16
52	41722	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	20	20182110108325	2018/08/16
53	41727	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	20	20182110108345	2018/08/16
54	41735	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	20	20182110108365	2018/08/16
55	41736	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	20	20182110108375	2018/08/16
56	41737	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110108385	2018/08/16
57	41738	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110108395	2018/08/16
58	41739	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	20	20182110108405	2018/08/16
59	41741	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110108425	2018/08/16
60	41742	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110108435	2018/08/16
61	41743	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110108445	2018/08/16
62	41744	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	20	20182110108455	2018/08/16
63	41702	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110108235	2018/08/16

36

No.	OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	LISTAS	FECHA DE PUBLICACIÓN
64	41703	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	12	20182110108245	2018/08/16
65	41707	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110108255	2018/08/16
66	41709	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	12	20182110108265	2018/08/16
67	41719	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	20	20182110108295	2018/08/16
68	41779	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	20182110108625	2018/08/16
69	41780	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	20	20182110108635	2018/08/16
70	41783	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	20182110108655	2018/08/16
71	41784	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	20182110108665	2018/08/16
72	41785	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	20182110108675	2018/08/16
73	41788	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	20182110108705	2018/08/16
74	41790	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	20182110108715	2018/08/16
75	41791	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110108725	2018/08/16
76	41792	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	20182110108735	2018/08/16
77	41747	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	20	20182110108475	2018/08/16
78	41748	SECRETARIO	4178	14	20182110108485	2018/08/16
79	41749	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	20	20182110108495	2018/08/16
80	41750	SECRETARIO	4178	14	20182110108505	2018/08/16
81	41752	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110108525	2018/08/16
82	41755	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	20	20182110108535	2018/08/16
83	41756	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	20182110108545	2018/08/16
84	41759	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	20182110108555	2018/08/16
85	41762	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	20	20182110108575	2018/08/16
86	41764	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	20182110108585	2018/08/16
87	41775	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	20182110108595	2018/08/16
88	41776	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	20182110108605	2018/08/16
89	41777	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	20	20182110108615	2018/08/16
90	41800	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	20182110108795	2018/08/16

No.	OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	LISTAS	FECHA DE PUBLICACIÓN
91	41801	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	20182110108805	2018/08/16
92	41802	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	20182110108815	2018/08/16
93	41804	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	20182110108825	2018/08/16
94	41793	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110108745	2018/08/16
95	41794	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	20182110108755	2018/08/16
96	41796	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	20182110108765	2018/08/16
97	41905	TECNICO OPERATIVO	3132	14	20182110109475	2018/08/16
98	41906	TECNICO OPERATIVO	3132	14	20182110109485	2018/08/16
99	41908	TECNICO OPERATIVO	3132	14	20182110109505	2018/08/16
100	41910	TECNICO OPERATIVO	3132	16	20182110109515	2018/08/16
101	41912	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	20182110109525	2018/08/16
102	41915	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	20182110109535	2018/08/16
103	41916	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	20182110109545	2018/08/16
104	41920	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110109555	2018/08/16
105	41921	TECNICO OPERATIVO	3132	14	20182110109565	2018/08/16
106	41934	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110109655	2018/08/16
107	41938	TECNICO OPERATIVO	3132	14	20182110109665	2018/08/16
108	41940	TECNICO OPERATIVO	3132	14	20182110109675	2018/08/16
109	41941	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	15	20182110109685	2018/08/16
110	41942	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110109695	2018/08/16
111	41944	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110109705	2018/08/16
112	41807	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	20182110108845	2018/08/16
113	41808	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110108855	2018/08/16
114	41809	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	20182110108865	2018/08/16
115	41813	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	20182110108875	2018/08/16
116	41814	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	20182110108885	2018/08/16
117	41815	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	20182110108895	2018/08/16

38

No.	OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	LISTAS	FECHA DE PUBLICACIÓN
118	41816	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110108905	2018/08/16
119	41817	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	20182110108915	2018/08/16
120	41819	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	20182110108925	2018/08/16
121	41820	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	20182110108935	2018/08/16
122	41824	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110109045	2018/08/16
123	42964	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	20	20182110110615	2018/08/16
124	42919	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	20182110110605	2018/08/16
125	41825	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	20182110109055	2018/08/16
126	42917	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	20182110110595	2018/08/16
127	42915	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	20182110110585	2018/08/16
128	41826	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110109065	2018/08/16
129	42914	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	20	20182110110575	2018/08/16
130	41827	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	16	20182110109075	2018/08/16
131	42912	TECNICO OPERATIVO	3132	14	20182110110565	2018/08/16
132	41829	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	20182110109085	2018/08/16
133	42911	TECNICO OPERATIVO	3132	14	20182110110555	2018/08/16
134	42910	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	20182110110545	2018/08/16
135	41830	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110109095	2018/08/16
136	42909	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110110535	2018/08/16
137	42907	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	20	20182110110525	2018/08/16
138	41831	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	20182110109105	2018/08/16
139	42906	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	20182110110515	2018/08/16
140	42904	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110110505	2018/08/16
141	41832	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110109115	2018/08/16
142	41835	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	2	20182110109125	2018/08/16
143	41837	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	20182110109135	2018/08/16
144	42891	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	20182110110495	2018/08/16

No.	OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	LISTAS	FECHA DE PUBLICACIÓN
145	41838	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	20182110109145	2018/08/16
146	42890	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	20182110110485	2018/08/16
147	42889	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110110475	2018/08/16
148	42885	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110110465	2018/08/16
149	42882	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	20	20182110110455	2018/08/16
150	41845	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	20182110109175	2018/08/16
151	42825	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110110445	2018/08/16
152	42824	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110110435	2018/08/16
153	42823	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110110425	2018/08/16
154	42819	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110110415	2018/08/16
155	42816	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110110395	2018/08/16
156	42774	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	20182110110375	2018/08/16
157	42764	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110110365	2018/08/16
158	42758	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	20182110110355	2018/08/16
159	42754	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	20182110110345	2018/08/16
160	41847	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	20182110109195	2018/08/16
161	42751	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	20182110110335	2018/08/16
162	41849	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	20182110109205	2018/08/16
163	41850	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	20182110109215	2018/08/16
164	41852	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	20182110109225	2018/08/16
165	41853	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	20182110109235	2018/08/16
166	41855	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110109245	2018/08/16
167	42742	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110110325	2018/08/16
168	41856	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	20182110109255	2018/08/16
169	41857	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	20182110109265	2018/08/16
170	41860	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110109275	2018/08/16
171	41861	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	20182110109285	2018/08/16

40

No.	OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	LISTAS	FECHA DE PUBLICACIÓN
172	41864	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	20182110109295	2018/08/16
173	41865	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	20182110109305	2018/08/16
174	41870	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	20182110109315	2018/08/16
175	41871	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	20182110109325	2018/08/16
176	41872	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	20182110109335	2018/08/16
177	41885	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	20182110109345	2018/08/16
178	41888	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	20182110109355	2018/08/16
179	41889	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	20182110109365	2018/08/16
180	41892	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	20182110109385	2018/08/16
181	41896	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	20182110109405	2018/08/16
182	41898	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	20182110109425	2018/08/16
183	41900	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	20182110109435	2018/08/16
184	41901	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	20182110109445	2018/08/16
185	41902	TECNICO OPERATIVO	3132	14	20182110109455	2018/08/16
186	41923	TECNICO OPERATIVO	3132	14	20182110109575	2018/08/16
187	41925	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	20182110109585	2018/08/16
188	41926	TECNICO OPERATIVO	3132	14	20182110109595	2018/08/16
189	41928	TECNICO OPERATIVO	3132	14	20182110109615	2018/08/16
190	41929	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	20182110109625	2018/08/16
191	41933	TECNICO OPERATIVO	3132	14	20182110109645	2018/08/16
192	41975	TECNICO OPERATIVO	3132	14	20182110109865	2018/08/16
193	41976	TECNICO OPERATIVO	3132	14	20182110109875	2018/08/16
194	41977	TECNICO OPERATIVO	3132	14	20182110109885	2018/08/16
195	41978	TECNICO OPERATIVO	3132	14	20182110109895	2018/08/16
196	41979	TECNICO OPERATIVO	3132	14	20182110109905	2018/08/16
197	42733	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110110315	2018/08/16
198	42727	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110110305	2018/08/16

No.	OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	LISTAS	FECHA DE PUBLICACIÓN
199	42724	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110110295	2018/08/16
200	42712	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	20182110110285	2018/08/16
201	41945	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	15	20182110109715	2018/08/16
202	41946	TECNICO OPERATIVO	3132	14	20182110109725	2018/08/16
203	41947	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110109735	2018/08/16
204	41950	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110109755	2018/08/16
205	41951	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110109765	2018/08/16
206	41953	TECNICO OPERATIVO	3132	14	20182110109775	2018/08/16
207	41955	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110109785	2018/08/16
208	41956	TECNICO OPERATIVO	3132	14	20182110109795	2018/08/16
209	41960	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	15	20182110109815	2018/08/16
210	41962	TECNICO OPERATIVO	3132	14	20182110109825	2018/08/16
211	41963	ASESOR	1020	8	20182110109835	2018/08/16
212	41968	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	15	20182110109845	2018/08/16
213	42088	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110110215	2018/08/16
214	42084	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110110205	2018/08/16
215	42080	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	20182110110195	2018/08/16
216	42079	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110110185	2018/08/16
217	42078	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110110175	2018/08/16
218	42076	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	20182110110165	2018/08/16
219	42708	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	20182110110275	2018/08/16
220	42340	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110110265	2018/08/16
221	42326	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110110255	2018/08/16
222	42323	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110110245	2018/08/16
223	42320	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182110110235	2018/08/16
224	42075	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110110155	2018/08/16
225	42068	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	20	20182110110135	2018/08/16

42

No.	OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	LISTAS	FECHA DE PUBLICACIÓN
226	42067	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	20	20182110110125	2018/08/16
227	42025	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	20182110110115	2018/08/16
228	42022	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	20	20182110110095	2018/08/16
229	42020	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110110085	2018/08/16
230	42019	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110110075	2018/08/16
231	42014	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110110055	2018/08/16
232	42011	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110110035	2018/08/16
233	42009	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110110025	2018/08/16
234	42007	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182110110015	2018/08/16
235	42001	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	20	20182110110005	2018/08/16
236	41997	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	20	20182110109995	2018/08/16
237	41996	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	20	20182110109985	2018/08/16
238	41994	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	20	20182110109975	2018/08/16
239	41992	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13	20182110109965	2018/08/16
240	41989	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13	20182110109955	2018/08/16
241	41987	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	15	20182110109945	2018/08/16
242	41984	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	15	20182110109935	2018/08/16
243	41524	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182120111425	2018/08/16
244	41526	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182120111455	2018/08/16
245	41535	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182120111445	2018/08/16
246	41539	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182120111465	2018/08/16
247	41540	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182120111475	2018/08/16
248	41550	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182120111505	2018/08/16
249	41622	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182120111515	2018/08/16
250	41643	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182120111525	2018/08/16
251	41803	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182120111545	2018/08/16
252	41821	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182120111555	2018/08/16

No.	OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	LISTAS	FECHA DE PUBLICACIÓN
253	41836	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182120111575	2018/08/16
254	41848	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182120111585	2018/08/16
255	41862	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182120111595	2018/08/16
256	41917	TECNICO OPERATIVO	3132	14	20182120111605	2018/08/16
257	41924	TECNICO OPERATIVO	3132	14	20182120111625	2018/08/16
258	41936	TECNICO OPERATIVO	3132	14	20182120111635	2018/08/16
259	41965	TECNICO OPERATIVO	3132	14	20182120111645	2018/08/16
260	41983	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	15	20182120111655	2018/08/16
261	41806	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	20182110108835	2018/08/16
262	41760	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	20	20182120111435	2018/08/16
263	41645	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	20182120111665	2018/08/16

Considerando que para los doscientos sesenta y tres (263) empleos relacionados anteriormente no se encuentra pendiente emitir respuesta sobre exclusión, en cumplimiento del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, de manera atenta le informo que las mismas han adquirido firmeza.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC recibió ciento siete (107) solicitudes de exclusión de aspirantes, por parte de la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA; sin embargo sesenta (60) solicitudes fueron rechazadas por improcedentes, según la Resolución No. 20182120122925 del 27 de agosto de 2018, quedado así por resolver cuarenta y siete (47) solicitudes de exclusión de aspirantes ubicados en cuarenta y un (41) empleos, de los cuales siete (7) empleos (OPEC 41560,41628, 41631, 41694, 41745, 41799 y 41823) no puede declararse firmeza debido a que se solito la exclusión del primer elegible para una (1) sola de las vacantes, y los treinta y cuatro (34) empleos restantes adquirirán firmeza individual de la siguiente manera:

Tal como lo establece el Criterio Unificado[1] *"CÓMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN"*, aprobado en sesión de Sala Plena de Comisionados del 12 de julio de 2018, se generó firmeza para los siguientes elegibles, teniendo en cuenta las solicitudes de exclusión presentadas por la entidad:

1. Con respecto al empleo OPEC 41525, se genera firmeza para el primer aspirante de la Lista de Elegibles, así:

[1] https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/criterios-unificados/provision-de-empleo

44

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
41525	20182110091985	14/08/2018	27/08/2018	1	1032441937	ANDRÉS FELIPE RUIZ LEÓN

2. Con respecto al empleo OPEC 41548, se genera firmeza para el segundo aspirante de la Lista de Elegibles, así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
41548	20182110092105	14/08/2018	27/08/2018	2	52494294	MARIA DE LA CRUZ ROMERO REYES

3. Con respecto al empleo OPEC 41617, se genera firmeza para los primeros cinco aspirantes de la Lista de Elegibles, así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
41617	20182110092235	14/08/2018	27/08/2018	1	32161153	VIVIANA ANDREA JIMENEZ VELASQUEZ
				2	65634057	BIBIANA MARÍA BONILLA HERNÁNDEZ
				3	21562788	PAULA ANDREA ARIAS GARCIA
				4	30374267	DIANA CONSTANZA RODRIGUEZ VALENCIA
				5	43323542	VIVIANA ANDREA GARCIA RESTREPO

4. Con respecto al empleo OPEC 41637, se genera firmeza para el primer aspirante de la Lista de Elegibles, así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
41637	20182110092365	14/08/2018	27/08/2018	1	1062394082	JEFERSON MEJIA VILLERO

5. Con respecto al empleo OPEC 41649, se genera firmeza para los aspirantes de la Lista de Elegibles, ubicados en las posiciones primera, tercera, cuarta, quinta y sexta así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
41649	20182110092425	14/08/2018	27/08/2018	1	52842554	CATALINA PARDO BENAVIDES
				3	52903234	DIANA LUCIA MESA LAUTERO
				4	52808617	MAGDA XIOMARA GARCIA RODRIGUEZ

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
				5	53098853	DORY LINETH GOMEZ MORENO
				6	79042623	MAURICIO PRIETO MOYA

6. Con respecto al empleo OPEC 41651, se genera firmeza para los aspirantes de la Lista de Elegibles, ubicados en las posiciones segunda y tercera así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
41651	20182110092445	14/08/2018	27/08/2018	2	3152192	JORGE ENRIQUE AMORTEGUI ROMERO
				3	79354434	HECTOR JULIO SUAREZ CACERES

7. Con respecto al empleo OPEC 41659, se genera firmeza para el primer aspirante de la Lista de Elegibles, así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
41659	20182110092535	15/08/2018	27/08/2018	1	1038098992	PAMELA JUDITH PEREZ SIERRA

8. Con respecto al empleo OPEC 41669, se genera firmeza para los aspirantes de la Lista de Elegibles, ubicados en las posiciones primera y segunda así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
41669	20182110092605	15/08/2018	27/08/2018	1	52196853	CLAUDIA MARCELA REYES MENESES
				2	39545029	AURA ESTHER SUÁREZ PINTO

9. Con respecto al empleo OPEC 41685, se genera firmeza para los aspirantes de la Lista de Elegibles, ubicados en las posiciones primera, segunda y de la cuarta a la décimo segunda así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
41685	20182120111535	16/08/2018	27/08/2018	1	1060266197	JOHN MARIO PATIÑO LONDOÑO
				2	43264197	GLORIA MILENA RESTREPO RUA
				4	1121879211	CESAR AUGUSTO MURILLO POVEDA

46

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
				5	1064976206	ADA ESTHER DURANGO GONZALEZ
				6	1017169792	JORGE ARLEY MARÍN ADARVE
				7	1032403981	EDUARD DANIEL TRIANA MELENDEZ
				8	1117504656	LAURA CRISTINA OLIVEROS ORTIZ
				9	29116603	MARIA VICTORIA ARMENTA SANCHEZ
				10	1098646122	PAULA MARCELA CANTILLO MUÑOZ
				11	1094248271	ADRIAN ALBERTO OJEDA BERNAL
				12	74849270	OSCAR JOVANNY ANGEL

10. Con respecto al empleo OPEC 41696, se genera firmeza para el primer aspirante de la Lista de Elegibles, así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
41696	20182110092665	16/08/2018	27/08/2018	1	74130810	JULIAN DAVID CAMACHO CARDONA

11. Con respecto al empleo OPEC 41714, se genera firmeza para los aspirantes de la Lista de Elegibles, ubicados en las posiciones primera y segunda, así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
41714	20182110108275	15/08/2018	27/08/2018	1	52986897	DELIA YANETH GIRALDO MEZA
				2	60397253	SANDRA MILENA RODRIGUEZ LABRADOR

12. Con respecto al empleo OPEC 41718, se genera firmeza para los aspirantes de la Lista de Elegibles, ubicados en las posiciones primera, segunda, tercera, quinta y sexta, así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
41718	20182110108285	15/08/2018	27/08/2018	1	79800474	MAURICIO LUQUE BERNAL
				2	79535192	CESAR AUGUSTO ROJAS BOTERO
				3	9774415	IVÁN DARÍO PATIÑO MONTOYA

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
				5	24331989	LUZ YANETH RAMÍREZ GUTIÉRREZ
				6	96354888	LEON VALMIR RESTREPO RICO

13. Con respecto al empleo OPEC 41725, se genera firmeza para los aspirantes de la Lista de Elegibles, ubicados en las posiciones primera y segunda, así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
41725	20182110108335	15/08/2018	27/08/2018	1	79685119	MUKOIL AHMED ROMANOS ZAPATA
				2	52792335	MARIA VICTORIA URREA DUQUE

14. Con respecto al empleo OPEC 41740, se genera firmeza para los aspirantes de la Lista de Elegibles, ubicados en las posiciones primera y tercera, así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
41740	20182110108415	15/08/2018	27/08/2018	1	1061699574	LADY CAROLINA CUERVO LEMA
				3	16633342	EDUARDO LOPEZ MUÑOZ

15. Con respecto al empleo OPEC 41751, se genera firmeza para los aspirantes de la Lista de Elegibles, ubicados en las posiciones primera, segunda y tercera, así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
41751	20182110108515	15/08/2018	27/08/2018	1	13068670	ALEX JAVIER BACCA NARVÁEZ
				2	52906171	MERY JOHANNA CASTILLO DAZA
				3	98391598	JOE LUIS HERRERA CASTRO

16. Con respecto al empleo OPEC 41786, se genera firmeza para el primer aspirante de la Lista de Elegibles, así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
41786	2018211010868S	15/08/2018	27/08/2018	1	1077083782	MYRIAM ANDREA VILLANUEVA SARMIENTO

17. Con respecto al empleo OPEC 41798, se genera firmeza para el primer aspirante de la Lista de Elegibles, así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
41798	20182110108775	15/08/2018	27/08/2018	1	46452842	LIDA YAZMÍN PARDO BARÓN

18. Con respecto al empleo OPEC 41833, se genera firmeza para los aspirantes de la Lista de Elegibles, ubicados en las posiciones primera a la séptima , así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
41833	20182120111565	16/08/2018	27/08/2018	1	1013577869	MARIANA DEL PILAR SUAREZ RAMIREZ
				2	79696544	FRANCISCO JAVIER LEON VELASQUEZ
				3	13741401	VICTOR HUGO LARA TORRES
				4	51922611	HILDA GRACIELA ROBAYO BARACALDO
				5	80172194	OSCAR AUGUSTO ORDOÑEZ AREVALO
				6	52395768	ADRIANA ELIZABETH CLAVIJO MONTENEGRO
				7	79663837	EDWIN JAVIER LOPEZ MENDEZ

19. Con respecto al empleo OPEC 41841, se genera firmeza para los aspirantes de la Lista de Elegibles, ubicados en las posiciones primera y segunda, así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
41841	20182110109155	15/08/2018	27/08/2018	1	11256352	YURI YEISON APONTE FONSECA
				2	40032561	ALIX CLEMENCIA URIBE ORTEGA

20. Con respecto al empleo OPEC 41843, se genera firmeza para los aspirantes de la Lista de Elegibles, ubicados en las posiciones primera y segunda, así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
41843	20182110109165	15/08/2018	27/08/2018	1	22668931	KAROL BORRÉ GARCÍA
				2	23360347	LIZETH ZULUAY ROJAS MARTÍNEZ

21. Con respecto al empleo OPEC 41846, se genera firmeza para los aspirantes de la Lista de Elegibles, ubicados en las posiciones primera y segunda, así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
41846	20182110109185	15/08/2018	27/08/2018	1	52331271	DEISY ADRIANA CARVAJAL GIL
				2	80274076	SAUL FERNANDO PAEZ PAEZ

22. Con respecto al empleo OPEC 41894, se genera firmeza para los aspirantes de la Lista de Elegibles, ubicados en las posiciones primera, tercera y cuarta, así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
41894	20182110109395	15/08/2018	27/08/2018	1	52263736	VILMA LILIANA QUINTERO RIVEROS QUINTERO RIVEROS
				3	23399680	SORAYDA ELIANA DUEÑAS SOLANO DUEÑAS SOLANO
				4	52380450	EMILIA ALEXANDRA CORREA RODRIGUEZ CORREA RODRIGUEZ

23. Con respecto al empleo OPEC 41897, se genera firmeza para el primer aspirante de la Lista de Elegibles, así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
41897	20182110109415	15/08/2018	27/08/2018	1	59314850	MARIA ALEJANDRA ERAZO REBOLLEDO

24. Con respecto al empleo OPEC 53697, se genera firmeza para el primer aspirante de la Lista de Elegibles, así:

50

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
53697	20182110110625	15/08/2018	27/08/2018	1	1032441937	YURI ANNY BUSTOS NIÑO

25. Con respecto al empleo OPEC 42818, se genera firmeza para los aspirantes de la Lista de la Lista de Elegibles, ubicados en las posiciones primera a la quinta, séptima y de la novena a la décimo cuarta , así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
42818	20182110110405	15/08/2018	27/08/2018	1	1098613276	LAURA ANTONIA PEÑARANDA RINCÓN
				2	79722466	URIEL ARMANDO CASTRO CASTRO
				3	80182965	ERIC REYNEL QUECANO PALACIO
				4	80550371	LUIS CARLOS POSADA PINZÓN
				5	40079151	ADRIANA PATRICIA MONTILLA RODRIGUEZ
				7	1048211656	LUZ ANDREA OLIVARES ESCOBAR
				9	52378441	RUTH ELIZABETH CASTRO BALAGUERA
				10	1099202245	KARIME LIZETH GONZALEZ ARIZA
				11	1093219280	ALEJANDRA GONZÁLEZ OLAYA
				12	1094242118	JAIRO HUMBERTO RESTREPO PALACIO
				13	80538126	GERMAN DARIO CORTES POVEDA
				14	1026280552	CRISTHIAN EDUARDO SANTANA MORA

26. Con respecto al empleo OPEC 42776, se genera firmeza para el segundo aspirante de la Lista de Elegibles, así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
42776	20182110110385	15/08/2018	27/08/2018	2	20995219	DIANA MIREYA VALERO MORALES

27. Con respecto al empleo OPEC 42318, se genera firmeza para los aspirantes de la Lista de Elegibles, ubicados en las posiciones primera y segunda, así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
42318	20182110110225	15/08/2018	27/08/2018	1	12241953	JUAN CARLOS QUINCHOA PINILLA
				2	15932967	CRISTIAM CAMILO PIMIENTO MARIN

28. Con respecto al empleo OPEC 42024, se genera firmeza para los aspirantes de la Lista de Elegibles, ubicados en las posiciones primera y segunda, así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
42024	20182110110105	15/08/2018	27/08/2018	1	46376105	ANGELA MARCELA BECERRA ESPAÑOL
				2	7222956	JAVIER HUMBERTO GONZÁLEZ ESPADAFOR

29. Con respecto al empleo OPEC 41980, se genera firmeza para el primer aspirante de la Lista de Elegibles, así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
41980	20182110109915	15/08/2018	27/08/2018	1	13717692	JOSÉ LUDWING OVIEDO PARRA

30. Con respecto al empleo OPEC 41969, se genera firmeza para los aspirantes de la Lista de Elegibles, así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
41969	20182110109855	15/08/2018	27/08/2018	1	80094932	FRANCISCO JAVIERCASTAÑEDA PINEDA

52

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
				2	1019027616	JULIETH ISABELGUAQUETA BERNAL
				3	78698003	JORGE LUISVITOLA
				4	52108954	DIOSA MILENAGORDILLO ROJAS
				5	1085281277	JESUS CAMILOSARASTY GUERRERO
				6	79890898	WALTER OSWALDOLOZANO RUEDA
				7	1071164982	NELLY MARIBELGARCIA PARRA
				8	91489930	ALEXANDERMORA GIL
				9	52501430	SANDRA MILENAORDOÑEZ BURBANO
				10	1085299739	NEIDY JANNETHBASTIDAS OTERO
				11	1049619559	ELIANA CONSUELOZIPAQUIRA VARGAS
				12	19493245	HECTOR RAULMOLINA BEJARANO
				13	52271364	DALMAR ROCIOGALINDO CABRA
				14	51997681	HASBLEIDYLARA SUSA
				15	1010205483	JEIMMY PAOLAMARTIN BELTRAN

31. Con respecto al empleo OPEC 41948, se genera firmeza para los aspirantes de la Lista de Elegibles, ubicados en las posiciones primera, tercera y cuarta, así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
41948	20182110109745	15/08/2018	27/08/2018	1	72256636	KENNIJHAN DAMIAN SANCHEZ CASTAÑEDA
				3	50938382	KAREN LORENA CEBALLOS PEÑATA
				4	52774702	HILDA LORENA GOMEZ CASTAÑO

32. Con respecto al empleo OPEC 41927, se genera firmeza para los aspirantes de la Lista de Elegibles, ubicados en las posiciones primera, segunda y tercera, así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
41927	20182110109605	15/08/2018	27/08/2018	1	1122123152	YEIMI ANDREA MORENO MARTÍN
				2	1053324119	WILLIAM EFRAÍN CASTELLANOS BORDA

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
				3	59313831	MARTHA CECILIA MUÑOZ LÓPEZ

33. Con respecto al empleo OPEC 41922, se genera firmeza para el primer aspirante de la Lista de Elegibles, así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
41922	20182120111615	16/08/2018	27/08/2018	1	10967121	JOSE LUIS OVIEDO LOPEZ

34. Con respecto al empleo OPEC 41903, se genera firmeza para los aspirantes de la Lista de Elegibles, ubicados en las posiciones primera, segunda y tercera, así:

No. EMPLEO – OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
41903	20182110109465	15/08/2018	27/08/2018	1	1122123152	YEIMI ANDREA MORENO MARTÍN
				2	1053324119	WILLIAM EFRAÍN CASTELLANOS BORDA
				3	59313831	MARTHA CECILIA MUÑOZ LÓPEZ

En razón a lo anterior, y en estricto orden de mérito, deberá producirse el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles que forman parte de las Listas anteriormente relacionadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Para los demás que fueron objeto de solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal, se informa que la firmeza se comunicará una vez esta Comisión Nacional realice la respectiva verificación.

Cordialmente,

FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Elaboro. N. Valero.
Revisó. Irma Ruiz Martinez / Clara Cecilia Pardo

54

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

Sistema BNLE

Consulta BNLE

* Convocatoria: Convocatoria No. 428 de 2016 - Instituto N

* Número empleo OPEC: 42075

Buscar | Limpiar

Resumen de la búsqueda

Código: 2028 | Grado: 18 | Denominación: Profesional Especializado | Observaciones de la búsqueda: Total encontrados en publicaciones 1

Actos BNLE

No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Firmeza	Fecha de Publicación Firmeza	Fecha de Vencimiento	Descargar Archivo
20182110110155	15/08/18	16/08/18	CONFORMA LISTA DE ELEGIBLES	27/08/18	27/08/18	26/08/20	20182110110155_7931_2018.p

1 | 1 | 1

Derechos reservados CNSC
Sistema Banco Nacional de Listas de Elegibles - 2014

Gmail

laura angelica ruiz franco <lauraangelical@gmail.com>

Derecho de petición Laura Angélica Ruiz Franco

laura angelica ruiz franco <lauraangelical@gmail.com> 11 de septiembre de 2018, 9:17
Para: contactenos@invima.gov.co

Doctor
JAVIER HUMBERTO GUZMAN CRUZ
DIRECTOR GENERAL
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-INVIMA

Ref: Solicitud de nombramiento en periodo de prueba en el empleo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 18 de la DIRECCIÓN DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS BIOLÓGICOS del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-INVIMA, identificado con número de OPEC 42075 en virtud de la Convocatoria 428 de 2016.

LAURA ANGELICA RUIZ FRANCO, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de elegible al cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 18 de la DIRECCIÓN DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS BIOLÓGICOS del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-INVIMA, identificado con número de OPEC 42075 en virtud de la Convocatoria 428 de 2016. y de conformidad con la lista de elegibles RESOLUCIÓN NUMERO 20182110110155 del 15 de agosto del 2018, publicada el 16 de agosto de 2018, la cual fue comunicada al Instituto por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), acudo a su despacho en ejercicio de mi derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 1755 de 2015, de acuerdo a los siguientes hechos.

HECHOS

PRIMERO: Que en virtud de la Convocatoria 428 efectuada por la CNSC, participé en concurso de méritos como aspirante al cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 18 de la DIRECCIÓN DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS BIOLÓGICOS del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-INVIMA, identificado con número de OPEC 42075 y respecto del cual se ofrecieron 1 vacante.

SEGUNDO: Una vez superada todas y cada una de las etapas del proceso de Selección, fui incluida en lista de elegibles RESOLUCIÓN NUMERO 20182110110155 del 15 de agosto del 2018, ocupando el primer puesto de acuerdo al orden de mérito establecido por la ley, y por tanto con derecho a la primera vacante ofertada.

TERCERO: La lista de elegibles fue publicada el 16 de agosto de 2018 y adquirió firmeza para la suscrita el 27 de agosto de 2018, en consideración a lo estipulado en los artículos 5, 6 y 8 del Acuerdo 562 de 2016 emitido por la CNSC que señalan que la firmeza de la lista de elegibles opera de pleno derecho, pasados 5 días desde su publicación, siempre que no haya exclusión, esto mismo quedó estipulado en el artículo 56 del Acuerdo No. CNSC - 20161000001296 del 29 de julio de 2016. De otro lado, en atención al Criterio Unificado de "Cómo opera la firmeza de

las listas de elegibles cuando se realiza solicitud de exclusión" de fecha 12 de julio de 2018[1] emitido por la CNSC, se tiene que la existencia de firmeza de la lista frente a mi cargo y vacante se presenta en atención a que, en concreto, contra mí no se presentó exclusión alguna.

CUARTO: El día 27 de agosto de 2018 la CNSC público la firmeza de manera informativa, según lo expresa el artículo 8 del mencionado Acuerdo 562 de 2016.

QUINTO: El día 27 de agosto de 2018 con oficio 20182120472351, de la misma fecha, fue enviada al INVIMA la comunicación de firmeza de las listas de elegibles, en la cual se consigna la obligación de efectuar los correspondientes nombramientos.

SEXTO: El Consejo de Estado, sección segunda, subsección A, con Ponencia del Consejero Willian Hernandez, mediante providencia proferida en el proceso 11001-03-25-000-2017-00326-00, demandante: Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo —CNIT, demandado: CNSC, notificada por estado del 27 de agosto de 2018, desfijado a las 5:00 pm de ese día, suspendió provisionalmente la actuación administrativa de la CNSC en el marco de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdo 20161000001296 del 29 de julio del 2016).

SEPTIMO: En consideración a lo expuesto en hechos anteriores, la lista de elegibles para la suscrita adquirió firmeza previo a la notificación de la suspensión provisional de la actuación administrativa de la CNSC por parte del Consejo de Estado, habida cuenta que dicha notificación terminó de surtirse con la desfijación del estado el 27 de agosto a las 5:00 pm[2] y por tanto los efectos de la misma comienzan a partir de la siguiente hora hábil del despacho y de la entidad, es decir, el 28 de agosto de 2018 a las 8:00 am. De otro lado, así se tenga que dicha notificación ocurrió antes ese día 27 de agosto de 2018, la suscrita ya contaba con lista en firme desde el día 27 de agosto de 2018.

OCTAVO: El Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 establece que a los 10 días hábiles del envío de las listas de elegibles en firme, debe realizarse el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles en estricto orden mérito. Para el caso en concreto, considerando que el envío de la lista RESOLUCIÓN NUMERO 20182110110155 del 15 de agosto del 2018 se efectúo el 27 de agosto de 2018, el nombramiento para la suscrita debe efectuarse a más tardar el 10 de septiembre de 2018. Este término es perentorio, improrrogable y de obligatorio cumplimiento.

NOVENO: Que la actuación administrativa de la CNSC frente a la OPEC 42075 para proveer el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 18 de la DIRECCIÓN DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS BIOLÓGICOS del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-INVIMA, respecto de la vacante que ganó la suscrita, terminó el 24 de agosto de 2018 a las 5:00 pm, teniendo en cuenta que frente a mí no se presentó ninguna exclusión que implicara alguna actuación adicional. En consecuencia, la acción que resta es del mencionado Instituto, que debe proceder con mi nombramiento en periodo de prueba, actuación que no se encuentra suspendida por el Consejo de Estado, toda vez que la orden del Alto Tribunal, consigna la obligación de suspender la actuación administrativa a la CNSC y no a las entidades, o al INVIMA en específico.

DÉCIMO: A la presente fecha, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-INVIMA no me ha comunicado el nombramiento en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 18 de la DIRECCIÓN DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS BIOLÓGICOS, por tanto se hace necesario poner de presente mi disposición para asumir dicho nombramiento y exigir que el mismo se produzca de manera inmediata.

DÉCIMO PRIMERO: Que frente a la suscrita, en consideración a que ya se cuenta con lista de elegibles en firme, existe un derecho subjetivo adquirido que ha ingresado en mi patrimonio, por tanto, sobre la entidad existe un deber de realizar el nombramiento, so pena de que esta se vea expuesta a indemnizarme por la afectación de mi derecho.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la RESOLUCIÓN NUMERO 20182110110155 del 15 de agosto del 2018, es un acto administrativo que goza de presunción de legalidad, sobre el mismo no existe pronunciamiento sobre su nulidad, ni suspensión provisional.

En consecuencia de los presupuestos facticos antes expresados me permito formular la siguiente:

SOLICITUD

PRIMERO: Sírvase efectuar de manera inmediata, mi nombramiento en periodo de prueba en el empleo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 18 de la DIRECCIÓN DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS BIOLÓGICOS del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, ofertado mediante OPEC 42075 en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 y el acto administrativo lista de elegibles RESOLUCIÓN NUMERO 20182110110155 del 15 de agosto del 2018.

SEGUNDO: Sírvase a otorgarme copia de la comunicación por medio de la cual la CNSC puso en conocimiento las listas de elegibles en firme.

FUNDAMENTOS DE MI REQUERIMIENTO

Me permito poner de presente que frente a mi solicitud existe un asidero jurídico de raigambre constitucional en los artículos 23, 25, 53, 83, 125, 126, 130 de la Constitución Política.

De otro lado, la misma se sustenta también en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 31 de Ley 909 de 2004, en el Decreto 1083 de 2015 en especial el artículo 2.2.6.21, así como en la Ley 1437 artículos 10 y 88.

Frente a esta, y tal como se expuso en líneas anteriores es aplicable lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 8 del Acuerdo 562 de 2016, en el artículo 56 Acuerdo No. CNSC - 20161000001296 del 29 de julio de 2016 (que no se encontraba suspendido a la fecha de firmeza de mi lista) y a lo determinado en el Criterio Unificado de "Cómo opera la firmeza de las listas de elegibles cuando se realiza solicitud de exclusión" de fecha 12 de julio de 2018 emitido por la CNSC.

En el mismo sentido, se tiene que mi petición se sustenta en línea jurisprudencial de la Corte Constitucional que de manera pacífica ha señalado que la firmeza de las listas de elegibles generan un derecho adquirido en quienes las ocupan, que no realizar los nombramientos o modificar las listas de elegibles después de su firmeza, son situaciones que vulneran el principio de buena fe al defraudar la confianza de quien se sometió al concurso de mérito de conformidad con las reglas establecidas para el mismo, en aras de acceder a un cargo de carrera administrativa. Ha sostenido la Corte que los actos administrativos que establecen las listas de elegibles, una vez en firme generan derechos adquiridos de carácter particular y concreto que no pueden verse desconocidos por la administración. Esta tesis se sostiene desde decisiones de 1998, como por ejemplo la sentencia SU 133 de 1998, continua de igual forma en la sentencia T-455 de 2000, se estructura y perfecciona en sentencia hito SU 913 de 2009, y desde allí sigue en línea en decisiones como las expuestas en sentencias T-351 de 2010, C-181 de 2010, T-156 de 2012, T -180 de 2015 y T-590 de 2015.

El Consejo de Estado también ha asumido esta postura de forma pacífica, así por ejemplo lo hizo en las siguientes sentencias:

- Sentencia de 21 de abril de 2014, Rad: 2013-00563. Sección Segunda, subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.
- Sentencia de 15 de febrero de 2017, Rad: 2016-05854. Sección Segunda, subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra.
- Sentencia de 27 de abril de 2017, Rad: 2013-01087. Sección Segunda, subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra.

Es destacable el último pronunciamiento citado, considerando que en este, la Corporación establece como operan los efectos de la nulidad de la Convocatoria frente a las listas en firme, explica que respecto de "las personas que integran las listas de elegibles ya publicadas y ejecutoriadas, así como de quienes ya han sido nombrados en periodo de prueba o en propiedad, serán «ex nunc», o sea hacia futuro, toda vez que se deben respetar y proteger los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica de los participantes".

ANEXOS

1. Copia de lista de elegibles RESOLUCIÓN NUMERO 20182110110155 del 15 de agosto del 2018 emitida por la CNSC.
2. Pantallazo del Sistema Nacional del Banco de Listas de Elegibles en el que consta la fecha de publicación de la lista y Constancia de firmeza emitida por la CNSC.
3. Copia del Criterio Unificado de "Cómo opera la firmeza de las listas de elegibles cuando se realiza solicitud de exclusión" de fecha 12 de julio de 2018 emitido por la CNSC.

NOTIFICACIONES:

Me permito autorizar la notificación de su respuesta, así como el envío de cualquier comunicación a la dirección de correo electrónico: lauraangelical@gmail.com, igualmente pongo en su conocimiento mi dirección en la CALLE 64 No. 112B 82 Torre A Apartamento 201 y mi número telefónico 3115304063 para lo que se requiera.

Agradezco su amable atención

LAURA ANGELICA RUIZ FRANCO
C.C 1.010.167.142 de Bogotá

---

[1] En el cual se estableció que la que la lista de elegibles produce diferentes efectos jurídicos para cada uno de los elegibles que la conforman, teniendo así, quien ocupa una posición meritoria y frente a quien no se solicita la exclusión, una situación jurídica particular y concreta consolidada que le da, el derecho a ser nombrado en periodo de prueba y ser posesionado en el empleo atendiendo a las reglas previstas en la convocatoria.

[2] Artículo 295 CGP

---

4 archivos adjuntos

DERECHO DE PETICIÓN LAURA ANGÉLICA RUIZ FRANCO.pdf
194K

LISTA DE ELEGIBLES LAURA RUIZ.pdf
198K

FIRMEZA LISTA DE ELEGIBLES EN EL BNLE LAURA RUIZ.pdf
251K

SOLCIITUD DE EXCLUSIÓN.pdf
884K

Gmail

laura angelica ruiz franco <lauraangelical@gmail.com>

Derecho de petición Laura Angélica Ruiz Franco

Nidia Lucia Martinez Camargo <nmartinezca@invima.gov.co>
Para: "lauraangelical@gmail.com" <lauraangelical@gmail.com>
Cc: contectenos INVIMA <Contactenos@invima.gov.co>

11 de septiembre de 2018, 12

Cordial saludo, Señora Laura,

Por traslado efectuado al Grupo de Talento Humano he recibido su Derecho de Petición por medio del cual solicita información acerca de la fecha en la cual se expedirán los actos administrativos de nominación con ocasión de las listas de elegibles publicadas por la CNSC en el marco de la Convocatoria 428 de 2016 de la cual hace parte el Invima.

Al respecto le informo que para el Invima es prioritario el cumplimiento de la Ley, y en este sentido desarrolla y ejecuta todos sus actos de gestión, somos defensores del mérito y esperamos contar con una planta de personal integrada por funcionario: seleccionados por concurso.

En relación con sus peticiones le informo :

PRIMERA PETICIÓN :

Con esta precisión y como es de su conocimiento el pasado 28 de agosto de 2018, el Invima expidió la Circular No. **1000-0064-18,** a través de la cual les comunicó a los participantes de la Convocatoria, que acogía la decisión del Honorable Consejo de Estado, contenida en el Auto el 24 de agosto de 2018, a través del cual dispuso *"**ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia"*, esto, dentro del expediente No. 11001-03-25-000-2017-00326-00.

La decisión de acoger lo Ordenado por el Consejo de Estado, obedeció a que el Invima no había sido comunicado formalmente por parte de la CNSC de la "firmeza" de unas listas de elegibles la cual fue recibida el día **miércoles 29/08/2018 a las 10:3' a.m.**, con un oficio fechado el 27 de agosto de 2018.

Ante la inseguridad jurídica que surgió debido, a la fecha de expedición del Auto del Consejo de Estado, las fechas de publicación de listas en el BNLE de la CNSC, la fecha de recepción de las listas en el Invima y las inconsistencias en las publicaciones de otras listas de elegibles comunicadas al Instituto, el Invima solicitó concepto a la CNSC respecto de la firmeza de las listas y del alcance del auto interlocutorio O-261-2018 expedido por el Consejo de Estado el 23 de agosto de 2018, hasta entonces.

Esta incertidumbre jurídica se reafirma con la consulta elevada por la misma CNSC el 5 de septiembre del año en curso, en la que le solicita al Consejo de Estado, aclarar el contenido del Auto que ordenó suspender provisionalmente el concurso en relación con el expediente No. 11001-03-25-000-2017-00326-00, consulta que fue resuelta el 6 de septiembre con Auto interlocutorio O-294-2018 limitando la medida cautelar al Ministerio de Trabajo.

Concomitantemente, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ el 6 de septiembre de 2018 en el **Expediente 11001-03-25-000-2018-00368-00** Interno: 1392-2018 dispuso:

> *" **ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación (...) e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 1.° de junio de 2017), hasta que se profiera sentencia".*

En virtud de lo anterior, y atendiendo a la decisión del Comité de Conciliación del Invima, como instancia administrativa que actúa como formulador de políticas sobre prevención el daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad y de los participantes de la Convocatoria, se definió como criterio unánime, acoger la decisión contenida en el Auto de fecha el 6 de septiembre de 2018 - **Expediente: 11001-03-25-000-2018-00368-00** Interno: 1392-2018 en el cual dispuso:

> *" **ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación (...) e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 1.° de junio de 2017), hasta que se profiera sentencia".*

Por otra parte, tomando en consideración que el Artículo 2.2.6.2 del Decreto 1083 de 2015 establece en relación con las fases del proceso de selección las siguientes:

> " *Fases. El proceso de selección o concurso comprende la convocatoria, el reclutamiento, la aplicación de pruebas, la conformación de las listas de elegibles y el período de prueba.**[1]***

El nombramiento en periodo de prueba, es una de las actuaciones administrativas que se surten en desarrollo de la convocatoria, y la misma solo culmina cuando termina el periodo de prueba, así las cosas y de acuerdo con el Auto de Consejo de Estad en el **Expediente: 11001-03-25-000-2018-00368-00**, que suspende toda actuación administrativa, le informo en respuesta a su Derecho de Petición:

1. ~~El Invima no expedirá actos administrativos relacionados con la Convocatoria, hasta tanto se produzca un nuevo pronunciamiento por parte del Consejo de Estado.~~
2. Nos encontramos a la espera del concepto de la CNSC, sobre el particular.
3. De acuerdo con el concepto que emita la CNSC, se efectuaran las consultas necesarias ante el Consejo de Estado para actuar de conformidad.

SEGUNDA PETICIÓN

Solicita copia de la comunicación por medio de la cual la CNSC puso en conocimiento las listas de elegibles en firme. en respuesta a su solicitud copio imagen del correo electrónico recibido en el Invima así:

60

mié 29/08/2018 10:31 a.m.

Claudia Maria Olmos Mora <cmolmos@cnsc.gov.co>

COMUNICADO LISTA DE ELEGIBLES _ INVIMA

Para Javier Enrique Guzmán Carrascal; Nidia Lucia Martinez Camargo

CC Nuvia Yasmin Velasco Bernal

Seguimiento. Comienza el martes, 11 de septiembre de 2018. Vence el martes, 11 de septiembre de 2018.
Mensaje reenviado el 10/09/2018 05:07 p.m..
Haga clic aquí para descargar imágenes. Para ayudarle a proteger su confidencialidad, Outlook ha impedido la descarga automática de algunas imágenes en este mensaje.

[redacted] ~~Invima- Firmeza.pdf (598 KB)~~

Cordial saludo,

Por instrucción del señor Comisionado Fridole Ballen Duque, adjunto oficio remitido, comunicando la firmeza de Listas de Elegibles de su Entidad.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Quedo atenta a cualquier inquietud.

Cordialmente,

Claudia Maria Olmos Mora
Contratista
cmolmos@cnsc.gov.co
Carrera 16 No 96 - 64 Sede 96 Piso 7
3259700 EXT: 1132
Despacho 2
www.cnsc.gov.co

Finalmente le informo que en el momento en que se pronuncie de fondo el Consejo de Estado como Instituto garantizaremos su derecho, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios y la normatividad compilada en e Decreto 1083 de 2015, Único del Sector Función Pública, en materia de carrera administrativa y empleo público.

Cordalmente,

NIDIA LUCIA MARTINEZ CAMARGO

Asesora de la Dirección General

con Delegación de Funciónes del Grupo de Talento Humano

nmartinezca@invima.gov.co

Cra 10 N° 64-60 Mezzanine

Telefono: (571) 2948700 Ext 3719

Bogotá,Colombia

19

De: Talento Humano
Enviado el: martes, 11 de septiembre de 2018 11:23 a.m.
Para: Nidia Lucia Martinez Camargo <nmartinezca@invima.gov.co>
Asunto: RV: Derecho de petición Laura Angélica Ruiz Franco

Dra. Nidia, le reenvío correo para su conocimiento.

Pilar

De: contectenos INVIMA
Enviado el: martes, 11 de septiembre de 2018 10:46 a.m.
Para: Talento Humano <TalentoHumano@invima.gov.co>
Asunto: RV: Derecho de petición Laura Angélica Ruiz Franco

Agradecemos, por consideración al medio ambiente, imprimir este correo sólo si es absolutamente necesario

Buen dia,

Reenvio correo electrónico recibido por contactenos@invima.gov.co, para su conocimiento y amable colaboración en respuesta oportuna al usuario.

Agradezco que de lo actuado me colabore con copia para proceder a finalizar este correo satisfactoriamente .

Cordialmente,

María Cristina Romero Diaz
Técnico Administrativo
Oficina de Atención al Ciudadano
contactenos@invima.gov.co
Carrera 10 No. 64-28 Tel: (571) 2948700
Línea Gratuita 018000122220

Bogotá, Colombia
www.invima.gov.co

De: laura angelica ruiz franco <lauraangelical@gmail.com>
Enviado: martes, 11 de septiembre de 2018 9:17 a. m.
Para: contectenos INVIMA
Asunto: Derecho de petición Laura Angélica Ruiz Franco

[El texto citado está oculto]

62

Proteger la salud es nuestra misión

honestidad compromiso respeto diligencia justicia

Valores orientadores de nuestro comportamiento como servidores públicos

Antes de imprimir piense en su responsabilidad y compromiso con el medio AMBIENTE
Before printing, please think about your responsibility and commitment to our ENVIRONMENT

AVISO LEGAL: Este correo electrónico y cualquier archivo(s) adjunto al mismo, contiene información de carácter confidencial exclusivamente dirigida a su destinatario(s). Si usted no es el receptor indicado, queda notificado que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización está prohibida en virtud de la legislación vigente. En el caso de haber recibido este correo electrónico por error, agradecemos informarnos inmediatamente de esta situación mediante el reenvío a la dirección electrónica del remitente. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial del INVIMA.

LEGAL NOTICE: This email and any file(s) attached to it contain confidential information that is exclusively addressed to its recipient(s). If you are not the indicated recipient, you are informed that reading, using, disseminating and/or copying it without authorization is forbidden in accordance with the legislation in effect. If you have received this email by mistake, please immediately notify the sender of the situation by resending it to their email address. The opinions contained in this message are solely those of the author and do not necessarily represent the official views of INVIMA.

Proteger la salud es nuestra misión

honestidad compromiso respeto diligencia justicia

Valores orientadores de nuestro comportamiento como servidores públicos

Antes de imprimir piense en su responsabilidad y compromiso con el medio AMBIENTE
Before printing, please think about your responsibility and commitment to our ENVIRONMENT

AVISO LEGAL: Este correo electrónico y cualquier archivo(s) adjunto al mismo, contiene información de carácter confidencial exclusivamente dirigida a su destinatario(s). Si usted no es el receptor indicado, queda notificado que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización está prohibida en virtud de la legislación vigente. En el caso de haber recibido este correo electrónico por error, agradecemos informarnos inmediatamente de esta situación mediante el reenvío a la dirección electrónica del remitente. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial del INVIMA.

LEGAL NOTICE: This email and any file(s) attached to it contain confidential information that is exclusively addressed to its recipient(s). If you are not the indicated recipient, you are informed that reading, using, disseminating and/or copying it without authorization is forbidden in accordance with the legislation in effect. If you have received this email by mistake, please immediately notify the sender of the situation by resending it to their email address. The opinions contained in this message are solely those of the author and do not necessarily represent the official views of INVIMA.

[1] Ley 909 de 2004, art. 31, Decreto 1227 de 2005,art. 12

Proteger la salud es nuestra misión

honestidad compromiso respeto diligencia justicia

Valores orientadores de nuestro comportamiento como servidores públicos

Antes de imprimir piense en su responsabilidad y compromiso con el medio AMBIENTE
Before printing, please think about your responsibility and commitment to our ENVIRONMENT

AVISO LEGAL: Este correo electrónico y cualquier archivo(s) adjunto al mismo, contiene información de carácter confidencial exclusivamente dirigida a su destinatario(s). Si usted no es el receptor indicado, queda notificado que la lectura, utilización, divulgación y/o copi sin autorización está prohibida en virtud de la legislación vigente. En el caso de haber recibido este correo electrónico por error, agradecemos informarnos inmediatamente de esta situación mediante el reenvío a la dirección electrónica del remitente. Las opiniones qu contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial del INVIMA.

RESPUESTA DERECHO DE PETICION CONVOCATORIA 428 DE 2016

1 mensaje

Leidy Katherin Sanchez Quiroga <lsanchezq@invima.gov.co> 17 de septiembre de 2018, 7:57
Para: "lauraangelical@gmail.com" <lauraangelical@gmail.com>
Cc: Nidia Lucia Martinez Camargo <nmartinezca@invima.gov.co>

Buenos días.

Con un cordial saludo, le hago llegar la respuesta a su derecho de petición respecto de la convocatoria 428 de 2016.

Atentamente,

LEIDY KATHERIN SANCHEZ QUIROGA

TALENTO HUMANO INVIMA

lsanchezq@invima.gov.co

Proteger la salud es nuestra misión

honestidad compromiso respeto diligencia justicia

Valores orientadores de nuestro comportamiento como servidores públicos

Antes de imprimir piense en su responsabilidad y compromiso con el medio AMBIENTE
Before printing, please think about your responsibility and commitment to our ENVIRONMENT

AVISO LEGAL: Este correo electrónico y cualquier archivo(s) adjunto al mismo, contiene información de carácter confidencial exclusivamente dirigida a su destinatario(s). Si usted no es el receptor indicado, queda notificado que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización está prohibida en virtud de la legislación vigente. En el caso de haber recibido este correo electrónico por error, agradecemos informarnos inmediatamente de esta situación mediante el reenvío a la dirección electrónica del remitente. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial del INVIMA.

LEGAL NOTICE: This email and any file(s) attached to it contain confidential information that is exclusively addressed to its recipient(s). If you are not the indicated recipient, you are informed that reading, using, disseminating and/or copying it without authorization is forbidden in accordance with the legislation in effect. If you have received this email by mistake, please immediately notify the sender of the situation by resending it to their email address. The opinions contained in this message are solely those of the author and do not necessarily represent the official views of INVIMA.

LAURA ANGELICA RUIZ FRANCO.pdf
1368K

Invima GOBIERNO DE COLOMBIA

Bogotá, septiembre de 2018
2350-1252-18

Señor(a)
LAURA ANGELICA RUIZ FRANCO
lauraangelical@gmail.com
BOGOTÁ

ASUNTO: Respuesta Derecho de petición Convocatoria 428 de 2016 Entidades del Orden Nacional -Radicado CORREO ELECTRONICO.

Respetada(a) señor(a)

Con un atento saludo acuso recibo de su derecho de petición relacionado con la expedición de los actos administrativos de nominación con ocasión de las listas de elegibles publicadas por la CNSC en el marco de la Convocatoria 428 de 2016 de la cual hace parte el Invima, y al respecto me permito informarle lo siguiente:

Teniendo en cuenta que el Consejo de Estado, expidió un Auto que ordenó suspender provisionalmente el concurso en relación con el expediente No. **11001-03-25-000-2017-00326-00**, y que en atención a una consulta elevada por la CNSC el 6 de septiembre, emitió un nuevo Auto interlocutorio O-294-2018 limitando la medida cautelar al Ministerio de Trabajo, y concomitantemente, el mismo Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez el 6 de septiembre de 2018 en el **Expediente: 11001-03-25-000-2018-00368-00** Interno: 1392-2018 dispuso:

> *" **ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación (...) e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 1.° de junio de 2017), hasta que se profiera sentencia".*

Y que de otra parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión del 11 de septiembre de 2018 ha expedido un "*Criterio Unificado sobre derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista*", criterio según el cual corresponde a las entidades que hacen parte de la convocatoria y que cumplen con listas de elegibles en firme nombrar en estricto orden en periodo de prueba a los elegibles.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a la decisión del Comité de Conciliación del Invima, como instancia administrativa que actúa como formulador de políticas sobre prevención el

daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad, se definió como criterio unánime, acoger la decisión contenida en el Auto de fecha el 6 de septiembre de 2018 - **Expediente: 11001-03-25-000-2018-00368-00**, tomando en consideración que el periodo de prueba hace parte de la convocatoria de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2.2.6.2 del Decreto Único 1083 de 2015 que establece en relación con las fases del proceso de selección las siguientes:

> *"Fases. El proceso de selección o concurso comprende la convocatoria, el reclutamiento, la aplicación de pruebas, la conformación de las listas de elegibles y el período de prueba.*

Con las consideraciones anteriores, doy respuesta a su derecho de petición en los siguientes términos:

- Para el Invima es prioritario el cumplimiento de la Ley, y en este sentido desarrolla y ejecuta todos sus actos de gestión, somos defensores del mérito y esperamos contar con una planta de personal integrada por funcionarios seleccionados por concurso.
- El Invima con mensaje de urgencia ha solicitado al Consejo de Estado aclarar si la suspensión dirigida a la Comisión Nacional del Servicio Civil implica que el Invima también suspenda las actuaciones administrativas que se derivan de la mencionada convocatoria.
- El Invima no expedirá actos administrativos relacionados con la Convocatoria, hasta tanto se reciba la respuesta a la Consulta por parte del Consejo de Estado.
- Una vez absuelva la consulta el Consejo de Estado, el Invima dará cumplimiento a lo dispuesto por esta Alta Corte, a Ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios y la normatividad compilada en el Decreto 1083 de 2015, Único del Sector Función Pública, en materia de carrera administrativa y empleo público.

Cordialmente,

NIDIA LUCIA MARTINEZ CAMARGO
Asesora de la Dirección General con
Delegación de Funciones del Grupo de Talento Humano

Bogotá D.C, 23 de agosto de 2018

CODIGO_REGISTRO: EXT18-00081802
FECHA:23-Ago.-2018 16:26:29
RADICADOR: Garzon Aroca, Iulian
DESTINO: Subdirección de Talento Humano
UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Doctor

DIEGO FERNANDO MORA ARANGO

Director General

Unidad Nacional de Protección

Bogotá,

Asunto: Renuncia al cargo de Profesional Especializado código 2028 grado 18 adscrito a la Dirección General de la Unidad Nacional de Protección.

Respetado Doctor Mora,

De manera atenta me permito renunciar al cargo: Profesional Especializado código 2028 grado 18, que venía desempeñando en la Dirección General de la Unidad Nacional de Protección a partir del 3 de septiembre del 2018.

Me voy con nostalgia de dejar un lugar donde sentí que, con mi carrera, podía aportar a la paz por medio de la construcción de proyectos de desarrollo, pero también tengo claro que con la oportunidad laboral que se me presenta puedo seguir mejorando como profesional y como persona.

De antemano, le quiero agradecer por toda la confianza depositada en mí.

Cordial saludo,

LAURA ANGELICA RUIZ FRANCO

CC: 1.010.167.142

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A
CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Bogotá D.C., 23 de agosto de dos mil dieciocho

Expediente: 11001-03-25-000-2017-00326-00
Interno: 1563- 2017
Demandante: Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo —CNIT
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil

Tema: Solicitud de medida cautelar- Suspensión provisional de efectos de actos administrativos-.

Ley 1437 de 2011

Auto interlocutorio O-261-2018

I. ASUNTO

El despacho decide la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante.[1]

II. ANTECEDENTES

El Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo —CNIT solicitó la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo CNSC-20161000001296 del 29-07-2016, por medio del cual «[...] se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación,

[1] Folios 1-14 del cuaderno de medida de suspensión provisional.

Convocatoria 428 del 2016 Grupo de Entidades del Sector Nación [...]». Para el efecto, expresó los siguientes argumentos:

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil vulneró los artículos 1.°, 13,121, 130, 209 Constitucionales y el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por cuanto expidió el Acuerdo 20161000001296 del 29 de julio de 2016 de forma unilateral, sin contar con la firma del jefe de las entidades beneficiarias del concurso, en especial del Ministerio del Trabajo.

2. Señaló que la Comisión Nacional del Servicio Civil al expedir el acto acusado violó el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, conforme al cual «[...] todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de recursos suficientes para atender estos gastos [...]». Ello por cuanto pasó por alto determinar el presupuesto de cada una de las entidades convocadas.

3. Aseguró que es necesaria la suspensión del acuerdo demandando para evitar que con la expedición de la lista de elegibles se concreten derechos ciertos fundados en actos viciados de nulidad.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante auto de 5 de abril de 2018 se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión provisional.[2]

- **La Comisión Nacional del Servicio Civil**

Solicitó negar la petición de medida cautelar[3] bajo los siguientes argumentos:

---

[2] Folio 17 *ibidem*.
[3] Folios 38-48.

1. El acuerdo demandando se expidió en concordancia con los lineamientos definidos por el artículo 31 de la Ley 909 de 2004,[4] el cual se refiere a las etapas del proceso de selección. Dicha situación es visible a través de la colaboración prestada por parte de las entidades destinatarias del proceso -para el caso en particular el Ministerio del Trabajo- a la CNSC, puesto que dicha entidad suministró a la comisión toda la información necesaria para la ejecución de la convocatoria circunstancia traducida, en que contrario a lo manifestado por el demandante, la palabra «suscripción» se refiere al trabajo mancomunado entre entidades y no en *estricto sensu* al registro de una firma.

2. De conformidad con el artículo 112 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[5] los conceptos proferidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado no son vinculantes para ninguna autoridad judicial ni administrativa. Además, en el concepto citado en la solicitud no se analiza la autonomía e independencia de la CNSC, lo que finalmente conduciría a que la Comisión no se encuentra limitada por las decisiones de otros órganos.

3. Según el artículo 130 de la Constitución Política y la jurisprudencia de la Corte Constitucional[6], la CNSC es un órgano autónomo e independiente del poder ejecutivo y de las demás ramas del poder público que tiene la competencia exclusiva de administrar y vigilar las carreras administrativas, lo que implica que el ejercicio de sus competencias se realiza con estricto apego a la ley siempre en aras de garantizar el control del sistema de carrera de los servidores públicos.

---

[4] Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.
[5] En adelante CPACA.
[6] Sentencias de la Corte Constitucional: C-372 de 1999, C-1175 de 2005, C-471 de 2013, C-285 de 2015, C-518 de 2016.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El despacho es competente para resolver la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo Acuerdo CNSC-20161000001296 del 29 de julio de 2016, de conformidad con los artículos 229[7] y 230[8] del CPACA.

2. Cuestiones Previas

- **Reconocimiento de coadyuvantes**

Antes de resolver la solicitud de suspensión provisional, es necesario advertir que en el expediente obran múltiples peticiones de reconocimiento de coadyuvantes, como se relacionan a continuación:

De la parte demandante: de folios 24 a 198 y 362 a 365, los ciudadanos Boris Camilo Rodríguez Gómez, Efraín Caicedo Fraide, Martha Lucero Rocha, Yuly Carolina Jerez López, Jeannette Rodríguez Ángel, Sandra Milena Ávila García, Hugo Fernando Amaya Murcia, Rosalba María Campo Hernández, Angélica Johana Pitta Correa, Mayra Alejandra Niño Ramírez, Sandra Isabel Perilla Acosta, Ruth del Socorro Fierro Reina, Mercedes Morales Naranjo, Susana Beatriz Rincón Corredor, Esperanza Quiroz Rodríguez, Fausto Arnulfo Collazos Gaviria, Yadira Flórez Rodríguez, Edwin Pastor Castañeda Oliveros, Wallys Beltrán Mora, Maryi Ylse Cotes Mendoza, Román Ernesto Díaz Jiménez, Alba Milena Ramírez Álvarez, Luz Merly Páez Cifuentes, Hilda Yolanda Contreras Pachón, María Betsabe Salcedo Mojica, Olga Marina Espitia Castillo, Jesús María Alzate, Yudy Elena

[7] El referido artículo señala: «En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso a petición de parte debidamente sustentada podrá el juez o magistrado ponente, decretar en providencia motivada las medidas cautelares que considere necesarias [...]».

[8] El indicado artículo señala: «Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas [...]».

Ruiz Correa, Jimena Zúñiga, Luis Fernando Rodríguez David, Jaime Augusto Espinosa, Ricardo Andrés Mojica Patiño, Cesar Evilario Olivera Ospina, Simón Albeiro Florido Cuellar, Edna Marelvy Moreno Cárdenas, Danys Jazmin Espinosa Ramírez, Lila Mena Obregón, Diana Yasmín Perdomo Góngora, Yenny Patricia Jiménez Bolívar, Camilo Sánchez Fernández, Blanca Cecilia Rodríguez Ávila, Claudia Mabel Amaya Medina, Luz Liliana Pire Salamanca, Nenny Alejandra Sáenz Gómez, Camelia Restrepo Álvarez, María Clarena Flórez Infante, William Eduardo Arteaga Patiño, Romel Alban Villota Mena, Ricaurte Reina García, Diver Yerson Marmolejo Potes, Lesney Córdoba Moreno, Marcos Tercero Narváez Vergara, Ana Yaneth Torres, Iliana Inés Cabarcas Gutiérrez, Nahir Alexandra Arias Pedreros, Emilcen Rojas Cristancho, Renzo Leonel Benavides Infante, Jorge Mauricio Niño Ortiz, Marlen Eliana Ardila López, Luz Liliana Pire Salamanca, Blanca Mery Rincón Delgado, Alexandra Sanabria Benítez y Edgar Lizandro Torres Martínez solicitan que se les reconozcan como coadyuvantes de la parte demandante por cuanto participaron en la convocatoria 428 de 2016, razón por la cual les asiste interés de participar en el proceso.

De la parte demandada: de folios 224 reverso a 226, 335 a 336 y 358 a 359, los ciudadanos Carlos Andrés Barragán Mesa, José David Benavides Ospina y Juan José Culman Forero solicitan que se les reconozca la calidad de coadyuvantes de la parte demandada, por cuanto participaron en la convocatoria 428 de 2016, razón por la cual les asiste interés de participar en el proceso.

En consecuencia, se les reconocerá la indicada calidad por cuanto se encuentran demostrados los requisitos consagrados en el artículo 223 del CPACA.[9]

---

[9] Artículo 223: «En los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se le tenga como coadyuvante del demandante o del demandado. El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta [...]».

Por otra parte, en cuanto a la solicitud del coadyuvante Carlos Andrés Barragán Mesa,[10] en el sentido de correrle traslado de la petición de medida cautelar para pronunciarse sobre esta, se indica que no es procedente, toda vez que según el inciso 2.° del artículo 71 del Código General del Proceso (CGP), el coadyuvante toma el proceso en el estado que se encuentre al momento de la solicitud. Por lo tanto, como el señor Barragán Mesa presentó la solicitud el 20 de junio de 2018, fecha en la cual el proceso se encontraba a despacho para resolver la medida cautelar de la referencia, no es procedente correrle traslado de la medida cautelar, pues dicha etapa procesal[11] se surtió antes de que allegara el escrito como coadyuvante.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del coadyuvante José David Benavides Ospina[12] en el sentido de ordenarle a la parte demandante que preste caución con el fin de garantizar los perjuicios que pueda ocasionar la medida cautelar solicitada, se indica que no es procedente, toda vez que en el presente asunto solo se pretende la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos y según el inciso 3.° del artículo 232 del CPACA, en estos casos no se requiere caución.

- **Solicitudes de vinculación de litisconsortes necesarios y acumulación de procesos**

En el proceso obra las siguientes solicitudes: i) el coadyuvante de la demandada Carlos Andrés Barragán Mesa requirió que se le vinculara como litisconsorte necesario, toda vez que se encuentra inscrito en el concurso de méritos objeto del presente asunto y toda decisión que se tome en el expediente afecta sus intereses como inscrito;[13] ii) los coadyuvantes de la demandada Carlos Andrés Barragán Mesa y Juan José Culman Forero pidieron la acumulación de los procesos 11001032500020180013100, 11001032500020180006300 y

[10] Folio 226 del cuaderno de medida cautelar.
[11] Auto del 5 de abril de 2018 —folio 17.
[12] Folio 336 del cuaderno de medida cautelar.
[13] Folios 224 y 225.

11001032500020170076700 al presente asunto;[14] y iii) el coadyuvante de la parte demandada José David Benavides Ospina solicitó la vinculación de las entidades que integran los Acuerdos 2016100001296 de 2016 y 2017000000086 de 2017.

Frente a estas solicitudes, el Despacho primero se pronunciará de fondo frente a la medida cautelar requerida por la parte demandante y reiterada en las múltiples solicitudes de los coadyuvantes del demandante, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal; en consecuencia, estas se decidirán con posterioridad a la presente providencia.

3. Estudio normativo y jurisprudencial de las medidas cautelares

El artículo 229 del CPACA en relación con la procedencia de las medidas cautelares regula lo siguiente:

> «[...] ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.
>
> La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento [...]».

El marco general de las medidas cautelares descansa en el *loci* propuesto por Chiovenda según el cual: «el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón»,[15] de allí que la principal misión de esta interesante institución procesal es la tutela

[14] Folios 228 a 230 y 358 a 359.
[15] Chiovenda, G., "Notas a Cass. Roma, 7 de marzo de 1921". Giur. Civ e Comm., 1921, p. 362.

judicial efectiva, de tal suerte que se proteja y garantice el objeto del proceso, en forma temprana y provisional. En igual sentido, la norma en cita precisa que la medida cautelar principalmente propugna por la efectividad de la sentencia, esto es, que la decisión final, acompasada con la cautela, resuelva el litigio en sentido material y no como un simple formalismo sin alcances o incidencias en los derechos de los usuarios de la justicia.

Se entiende que el objeto del proceso es la cuestión litigiosa o *«thema decidendi»* el cual se sustenta inicialmente en la demanda que contiene las pretensiones, los fundamentos de derecho y de hecho. Para el juez es un reto decidir la medida cautelar presentada antes de la notificación del auto admisorio de la demanda,[16] puesto que tiene como fundamento esta propuesta primaria y algunas luces adicionales en el escrito de la contraparte al descorrer el traslado de la solicitud[17]. *Prima facie*, es cierto que la sola demanda podría ser un punto de partida precario, que lo es menos, si la petición de amparo temprano contiene argumentos sólidos y coherentes.

Por ello la primera condición de éxito de la solicitud la arraiga el artículo 229 del CPACA en que esté «debidamente sustentada», esto es, que tenga el potencial de convencer al juez, quien, por su parte, en actitud dialógica, estará dispuesto a escuchar los buenos argumentos y hacer la valoración de las pruebas aportadas -si fuere el caso-.[18]

Por lo dicho, la firmeza del punto de partida aquí señalado será la clave del ejercicio hermenéutico que ensamble los dos extremos -principio y

---

[16] La medida cautelar puede presentarse antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada (art. 229 del CPACA). El análisis que se hace en esta providencia corresponde a la petición antes de la notificación del auto admisorio.

[17] Excepto cuando se trate de solicitud de urgencia. **Artículo 234. *Medidas cautelares de urgencia.*** Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete.

[18] El artículo 231 del CPACA precisa: «Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos».

fin del litigio-. Es el momento de advertir que, en ningún caso, la precoz decisión será la determinante de la sentencia, puesto que no implica prejuzgamiento. Este es un punto crucial, puesto que en derecho no hay respuestas únicas correctas y de allí que el margen de desviación interpretativa es una variable difícilmente controlable por los jueces. En consecuencia, es preclara la norma que permite al juez la oportunidad de ratificar, ajustar, corregir e incluso contradecir en la sentencia lo consignado en la decisión de la medida cautelar.

Algunos doctrinantes sostienen que la medida cautelar es para el juez como dictar una sentencia a ciegas, lo cual no es absolutamente cierto si la decisión se ajusta a lo indicado en el artículo 231 del CPACA, el cual exige un cuidadoso ejercicio argumentativo que permite avizorar la hermenéutica plausible y la incidencia de ella en la sentencia futura. Si el camino interpretativo es incierto o poco lúcido, ello debe conducir a la negativa de la medida.

Ahora bien, el artículo 230 del CPACA indica que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas o de suspensión, si y solo sí tienen relación directa y necesaria con las pretensiones y las excepciones[19] -si se ha contestado la demanda-, esto es, con el objeto del litigio y que tengan incidencia en la realización plena de la sentencia.

En el caso bajo examen la solicitud se contrae a la suspensión de los efectos de un acto administrativo (medida negativa) sin que se vislumbre necesidad de una medida positiva (que implique obligación de hacer). En consecuencia, el análisis se contraerá a la pertinencia de la suspensión provisional de los efectos, el cual procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se ha anexado en escrito separado.

---

[19] Se entiende que la medida cautelar debe tener coherencia con las excepciones, si se ha notificado y contestado la demanda, o en el escrito que descorre el traslado de la medida cautelar, la contraparte propone alguna de las excepciones denominadas mixtas: cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva (art. 180, núm. 6).

El primer punto a examinar es el relacionado con la confrontación del acto administrativo con las normas superiores invocadas como violadas, lo cual, en cierta medida, pone en tela de juicio la presunción de legalidad y ejecutividad del acto administrativo. Ahora bien, a la luz del CPACA se trata de una confrontación integral o plena, sin el matiz que contemplaba el antiguo Código Contencioso Administrativo el cual autorizaba la medida cautelar si se trataba de una «manifiesta infracción»[20], argumento que fue recurrente en las decisiones de aquel entonces y que sirvió de fundamento para negar la mayoría de las medidas cautelares solicitadas.

Veamos la nueva redacción del artículo 231:

> «**Artículo 231.** ***Requisitos para decretar las medidas cautelares.*** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.»

Según el artículo 231 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la confrontación con las normas superiores invocadas ha de entenderse como el análisis integral que debe hacer el juez, lo cual implica dilucidar, entre otros, los siguientes problemas hermenéuticos: (i) vigencia de las normas; (ii) examen de posibles juicios de constitucionalidad o de legalidad de las normas supuestamente infringidas; (iii) jerarquía normativa; (iv) posibles antinomias; (iv) ambigüedad normativa; (v) sentencias de unificación, doctrina probable, jurisprudencia sugestiva, etc.-; (vi) integración

[20] El artículo 152 del Decreto 01 de 1984, incluía el adjetivo "manifiesta infracción"

normativa; (vii) criterios y postulados de interpretación; (viii) jerarquía de los criterios y postulados de interpretación, etc.

Ahora bien, *prima facie*, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describen los ordinales 1.° y 2.° del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo[21]. El sentido de apariencia de ilegalidad lo precisa Chinchilla Marín así:

> «[...] de la misma forma que la intensidad con la que el interés general reclama la ejecución de un acto es tenida en cuenta por los tribunales para determinar la intensidad del perjuicio que se exige para adoptar la medida cautelar, la intensidad con que se manifieste la apariencia de buen derecho, que es tanto como decir la apariencia de ilegalidad del acto administrativo, debe también tomarse en consideración para determinar la medida del daño que cabe exigir para apreciar la existencia del periculum in mora necesario para otorgar la medida cautelar solicitada.[...]»[22].

4. Suspensión de un acto administrativo y suspensión de una actuación administrativa.

Es necesario precisar que la suspensión de los efectos de un acto administrativo no es la única medida cautelar que puede ser decretada

---

[21] Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8.pdf. Consultado el 30 de julio de 2018.

[22] Chinchilla Marín, Carmen "Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo en España", p. 156, en la publicación "Las medidas cautelares en el proceso administrativo en Iberoamérica", Asociación de Magistrados de Tribunales Contencioso Administrativos en los Estados Unidos Mexicanos, México 2009, tomado el 30 de julio de 2018.
Página electrónica: https://es.scribd.com/document/209225123/Las-Medidas-Cautelares-en-El-Proceso-Administrativo-en-Iberoamerica

por el juez o magistrado ponente encargado de resolver la petición. Así está previsto en el inciso 1° del artículo 229 de la Ley 1437 el cual indica lo siguiente:

> «En todos los procesos declarativos, que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, **podrá el Juez o Magistrado Ponente**, decretar en providencia motivada, **las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**».

En consonancia con la disposición en cita, el artículo 230 *ut supra* respecto del contenido y alcance de las medidas cautelares dispone que éstas «[...] podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda». A su vez determina que el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

> «[...]
> 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
>
> 2. **Suspender un procedimiento o actuación administrativa**, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
>
> 3. **Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente». (Resaltado fuera de texto).

De la lectura de los artículos 229, 230 y 231 del CPACA se llega a las siguientes conclusiones: (i) Cuando se trata de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que el juez o magistrado ponente realice la confrontación del acto demandando con las normas superiores invocadas y las pruebas allegadas con la solicitud, tal como lo dispone el artículo 231 *ibidem,* (ii) La ley concedió al juez o al magistrado ponente la potestad de adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto de proceso y la efectividad de la sentencia, entre las cuales se encuentra suspender un proceso o una actuación administrativa, artículo 230 de CPACA, (iii) en aquellos casos en que se declara una medida cautelar diferente a la suspensión de los efectos de un acto administrativo se deben observar los supuestos de buen derecho y *pericumlum in mora.*

5. Problema Jurídico

Se resume en la siguiente pregunta:

¿La falta de firma del representante del Ministerio del Trabajo en el Acuerdo CNSC-20161000001296 del 29 de julio de 2016

vulnera el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y en consecuencia procede la suspensión de sus efectos?

De conformidad con los planteamientos de la demanda, el Acuerdo 20161000001296 del 29 de julio de 2016 se expidió de forma irregular por cuanto solo fue suscrito por el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin contar con la firma de los jefes de las entidades beneficiarias del concurso, en especial del Ministerio del Trabajo, vulnerando con ello el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Al respecto, una vez revisado el texto del acuerdo acusado se observa que este se suscribió por el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil sin la firma de ninguno de los representantes de las entidades del orden nacional que participaron de la convocatoria, entre ellas, del Ministerio del Trabajo.

En efecto se ha dicho que la firma conjunta de la convocatoria consagrada en el inciso 1.° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 según el cual «**La convocatoria, deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo**. [...]»[23], es un requisito sustancial de la convocatoria por cuanto garantiza la materialización de los principios de colaboración y coordinación consagrados en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política de 1991. Estos principios indican lo siguiente:

> «Art. 113 [...] Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines [...]».
>
> «Art. 209. [...] Las autoridades administrativas debe coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado [...]».

[23] Resaltado fuera de texto.

La Corte Constitucional ha señalado que el principio de colaboración armónica entre las ramas y órganos del poder se consagró por el constituyente con el objetivo de conciliar el ejercicio de funciones separadas para que se articulen en pro del cumplimiento de los fines del Estado.[24] En igual sentido ha resaltado que cada órgano del Estado tiene en el marco de la Constitución un conjunto determinado de funciones, y el desarrollo de una competencia singular no puede realizarse de una manera tal que su resultado signifique una alteración o modificación de las funciones que la Constitución ha atribuido a los demás órganos.

Se impone entonces un criterio o «principio de ejercicio armónico» de los poderes, de suerte que cada órgano se mantenga dentro de su esfera propia y no se desfigure el diseño constitucional de las funciones.[25] Así también, la separación de funciones no excluye sino por el contrario conlleva la existencia de controles mutuos entre órganos estatales.[26]

De otro lado, la Corte Constitucional ha señalado que la Constitución Política consagra dos modalidades de coordinación: «[...] una, como principio que admite la concertación entre entidades u organismos, evento en que no se presentan relaciones jerárquicas o de subordinación entre ellos (arts. 48, 209, 246, 288, 298 y 329, por ejemplo), y otra, como atribución a cargo de los responsables de una función administrativa específica, que refleja cierto grado de jerarquía funcional entre la autoridad que coordina y los encargados de la ejecución de la labor (por ejemplo, arts. 250 y 298) [...] »[27]

Asumida de esa manera, la coordinación se presenta cuando por disposición constitucional o legislativa, hay competencias comunes entre dos o más autoridades públicas. A través de la coordinación se expresan los principios de unidad y de participación y sirve de

[24] Corte Constitucional. Sentencia C- 246 de 2004.
[25] *Ibidem.*
[26] *Ibidem.*
[27] C- 812 de 2004.

fundamento para ponderar otros principios como la eficacia, la celeridad y la economía, que son igualmente propios de la función administrativa[28].

Bajo los parámetros enunciados, es evidente que los principios de colaboración armónica y coordinación administrativa relacionados en líneas anteriores tienen un contenido amplio que impide considerarse de forma abstracta, y además deben analizarse en doble dirección, esto es, en el marco de las funciones propias que corresponden por un lado a la Comisión Nacional del Servicio Civil y de otro, las que atañen al Ministerio del Trabajo en el marco del concurso de méritos, para desde allí determinar cómo operan los citados principios en el presente estudio de legalidad.

En consecuencia, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016) hasta que se profiera sentencia.

Finalmente, en armonía con lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011,[29] la presente decisión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia.

---

[28] Ibidem.
[29] Ib.

SEGUNDO: RECONOCER la calidad de coadyuvantes de la parte demandante a los ciudadanos Boris Camilo Rodríguez Gómez, Efraín Caicedo Fraide, Martha Lucero Rocha, Yuly Carolina Jerez López, Jeannette Rodríguez Ángel, Sandra Milena Ávila García, Hugo Fernando Amaya Murcia, Rosalba María Campo Hernández, Angélica Johana Pitta Correa, Mayra Alejandra Niño Ramírez, Sandra Isabel Perilla Acosta, Ruth del Socorro Fierro Reina, Mercedes Morales Naranjo, Susana Beatriz Rincón Corredor, Esperanza Quiroz Rodríguez, Fausto Arnulfo Collazos Gaviria, Yadira Flórez Rodríguez, Edwin Pastor Castañeda Oliveros, Wallys Beltrán Mora, Maryi Ylse Cotes Mendoza, Román Ernesto Díaz Jiménez, Alba Milena Ramírez Álvarez, Luz Merly Páez Cifuentes, Hilda Yolanda Contreras Pachón, María Betsabe Salcedo Mojica, Olga Marina Espitia Castillo, Jesús María Alzate Alzate, Yudy Elena Ruiz Correa, Jimena Zúñiga Zúñiga, Luis Fernando Rodríguez David, Jaime Augusto Espinosa, Ricardo Andrés Mojica Patiño, Cesar Evilario Olivera Ospina, Simón Albeiro Florido Cuellar, Edna Marelvy Moreno Cárdenas, Danys Jazmin Espinosa Ramírez, Lila Mena Obregón, Diana Yasmín Perdomo Góngora, Yenny Patricia Jiménez Bolívar, Camilo Sánchez Fernández, Blanca Cecilia Rodríguez Ávila, Claudia Mabel Amaya Medina, Luz Liliana Pire Salamanca, Nenny Alejandra Sáenz Gómez, Camelia Restrepo Álvarez, María Clarena Flórez Infante, William Eduardo Arteaga Patiño, Romel Alban Villota Mena, Ricaurte Reina García, Diver Yerson Marmolejo Potes, Lesney Córdoba Moreno, Marcos Tercero Narváez Vergara, Ana Yaneth Torres Torres, Iliana Inés Cabarcas Gutiérrez, Nahir Alexandra Arias Pedreros, Emilcen Rojas Cristancho, Renzo Leonel Benavides Infante, Jorge Mauricio Niño Ortiz, Marlen Eliana Ardila López, Luz Liliana Pire Salamanca, Blanca Mery Rincón Delgado, Alexandra Sanabria Benítez y Edgar Lizandro Torres Martínez.

TERCERO: RECONOCER la calidad de coadyuvantes de la parte demandada a los ciudadanos Carlos Andrés Barragán Mesa, José David Benavides Ospina y Juan José Culman Forero.

CUARTO: Se niega la solicitud de correr traslado de la petición de medida cautelar al coadyuvante Carlos Andrés Barragán Mesa, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Se niega la solicitud del coadyuvante José David Benavides Ospina en el sentido de ordenar a la parte demandante que preste caución, conforme a los argumentos expuestos.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Mónica Amparo Mantilla Navarrete, identificada con cédula de ciudadanía 52.454.477 y tarjeta profesional 127.892 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 34 del cuaderno de medidas cautelares.

SÉPTIMO: Por Secretaría déjese constancia en el cuaderno principal de lo decidido en los ordinales segundo, tercero y sexto da la parte resolutiva de esta providencia.

OCTAVO: Por Secretaría dejar copia en el cuaderno principal de los memoriales obrantes de folios 224 a 230, 334 a 337 y 358 a 359 del cuaderno de medidas cautelares, a efectos de resolver las solicitudes en ellos contenidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A
CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2018

Expediente: 11001-03-25-000-2017-00326-00
Interno: 1563- 2017
Demandante: Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo —CNIT
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil

Tema: Aclaración de providencia

Ley 1437 de 2011

Auto interlocutorio O-294-2018

I. ASUNTO

El despacho decide la solicitud de aclaración presentada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de agosto de 2018 este Despacho profirió auto interlocutorio en el que ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia.

La Comisión Nacional del Servicio Civil solicitó aclarar dicha providencia en el sentido que la medida cautelar cobija solamente al Ministerio de Trabajo, por cuanto el objeto del proceso circunscribe al concurso de méritos de esta entidad y en el Acuerdo 2016 1000001296 del 29 de julio del 2016, se incluyen 12 entidades más. Igualmente, solicitó que se aclare los efectos de la medida cautelar decretada, en el sentido si esta se extiende a los actos

Scanned by CamScanner

administrativos proferidos después de haber estado en firme la lista de elegibles.

III. CONSIDERACIONES

El consejero ponente es competente para conocer del presente asunto, según lo previsto en los artículos 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —CPACA, 285 y 286 del Código General del Proceso —CGP.

La aclaración de las providencias se encuentra regulado en el artículo 285 del Código General del Proceso —CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, normativa que señala:

> «**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN**. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.
>
> En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
>
> La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.»

De acuerdo con lo anterior, la aclaración de un auto procede de oficio o a petición de parte, dentro del término de ejecutoria, cuando los conceptos o frases contenidas en la parte resolutiva o que influyen en ella, presentan una redacción ininteligible o que generen duda.

La doctrina y la jurisprudencia han manifestado que los conceptos o frases que dan lugar al ejercicio de dichos mecanismos no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de la redacción ininteligible, del alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutiva del fallo.[1]

[redacted]

Scanned by CamScanner

Ahora bien, en el caso *sub examine* el auto del 23 de agosto de 2018 fijó como problema jurídico el siguiente ¿la falta de firma del representante del Ministerio de Trabajo en el Acuerdo CNSC-20161000001296 del 29 de julio de 2016 vulnera el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y en consecuencia procede la suspensión de sus efectos?

El artículo 229 del CPCA indica que las medidas cautelares buscan garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Se entiende que el objeto del proceso es la cuestión litigiosa o «*thema decidendi*» el cual se sustenta inicialmente en la demanda que contiene las pretensiones, los fundamentos de derecho y de hecho.

Como bien puede observarse, en la demanda y en el auto que decidió la medida cautelar, solo está referida al Ministerio de Trabajo; por lo tanto, el objeto o *thema decidendi* está delimitado respecto del concurso de méritos adelantado por el Ministerio de Trabajo.

En consecuencia, como en la parte resolutiva se precisó que suspendía la actuación administrativa respecto de la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia, sin tener en cuenta que el acuerdo demandado comprende varias entidades que se convoca a concurso de méritos, es necesario aclarar la parte resolutiva del auto del 23 de agosto de 2018 en el sentido que dicha decisión solo comprende al concurso de méritos del Ministerio de Trabajo y no respecto a la UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, UAE Junta Central de Contadores, Dirección Nacional de Derechos de Autor, Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas – IPSE.

Por último, no procede la solicitud de que se aclare los efectos de la medida cautelar decretada, en el sentido de indicar si esta se extiende a los actos administrativos proferidos después de haber estado en firme la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual se revisa la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016.

Scanned by CamScanner

Proceso recibido en secretaría
Hoy 07 SEP 2018

CONSEJO DE ESTADO

Expediente: 11001-03-25-000-2017-00326-00.
Interno: 1563-2017.
Demandante: Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo
Demandada: Comisión Nacional del Servicio Civil
Aclaración de providencia -Ley 1437 de 2011

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aclarar el ordinal primero del auto proferido por el Despacho el 23 de agosto de 2018, el cual quedará así:

> **PRIMERO: ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto solo respecto del Ministerio de Trabajo, el cual hace parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdo 2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia.

Segundo: Negar la segunda solicitud de aclaración, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ
Consejero de Estado

Scanned by CamScanner

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá. D.C., quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	**A.T. 11001333502220180016900**
Accionante:	**DARÍO CORREA SÁNCHEZ**
Accionado:	**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA –DANE- y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-**
Controversia:	**DEBIDO PROCESO Y OTROS**

Dentro del término previsto en el artículo 86 superior, una vez surtido el trámite legal, el despacho procede a proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro de la Acción de Tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

Según el libelo inicial, a través de la presente acción, la parte actora solicita que se acceda a las siguientes pretensiones:

> *"Se pretende que en garantía de la acción de tutela se disponga por parte del Señor Juez Constitucional, que se ordene a la entidad accionada, Departamento Administrativo de Estadística DANE, en representación de su Director General el Doctor MAURICIO PERFETTI DEL CORRAL, que se me posesione de inmediato en el cargo de profesional universitario por el cual concursé y fui nombrado mediante Resolución No. 0516 del 26 de febrero de 2018."*

Como sustento de los anteriores pedimentos, el accionante invoca la protección a sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la igualdad.

1.2. Situación fáctica.

En la demanda, se narran los siguientes hechos y omisiones, que el Despacho resume así:

1.2.1. Darío Correa Sánchez surtió satisfactoriamente todas las etapas del concurso de méritos citado por la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, a través de Convocatoria No. 326 de 2015 regulada por el Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015, para el cargo de Profesional Universitario grado 10 código 2044 empleo No. 227342 de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-, ocupando el segundo puesto en la lista de elegibles conformada por la Resolución No. 20172220027915 del 04 de mayo de 2017 de la CNSC, la cual cobró firmeza el 16 de mayo de 2017.

1.2.2. Luego de agotar el primer lugar de la lista de elegibles, el 01 de noviembre de 2017 la CNSC autorizó al DANE para realizar el nombramiento del accionante quien ocupa el segundo lugar. No obstante, como en enero de 2018 aún no se había materializado el nombramiento y tampoco se habían atendido favorablemente los requerimientos del accionante para que se procediera de conformidad, éste suscribió contrato de prestación de servicios con la Unidad Nacional de Protección –UNP-.

1.2.3. A través de Resolución No. 516 del 26 de febrero de 2018, el Director del DANE nombró al accionante en el cargo de Profesional Universitario código 2044 grado 10. Para la consecuente posesión, el demandante allegó el 17 de abril de 2018 la documentación correspondiente y comunicó a la entidad mediante correo electrónico que se posesionaría el 25 de abril de 2018.

1.2.4. El 24 de abril de 2018, el accionante recibió llamada telefónica de una Psicóloga del DANE en la que le comunicaban que no se realizaría su posesión en razón a una demanda, cuestión que fue reiterada mediante correo electrónico recibido el 26 de abril de 2018 al que adjuntaron Aviso Informativo sobre la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015 decretada el 16 de abril de 2018 por el Consejo de Estado dentro de un proceso de nulidad.

1.2.5. En contra de la antelada decisión, la CNSC interpuso recurso de súplica que se encuentra pendiente de resolver.

1.2.6. Teniendo en cuenta que el 25 de abril de 2018 no se realizó la posesión, el accionante elevó petición vía correo electrónico al Director General del DANE, la cual fue resuelta por el mismo medio el 04 de mayo de 2018, decisión que fue recurrida por el solicitante.

1.2.7. Por su parte la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió Auto No. 20182220004834 del 02 de mayo de 2018, mediante el cual acata la decisión de suspensión provisional emitida por el Consejo de Estado, afectando únicamente las listas de elegibles que aún no han cobrado firmeza.

1.3. Trámite.

Este Juzgado luego de establecer, que bajo el imperio de la normatividad aplicable a la presente acción constitucional[1], tiene competencia para conocer del asunto, el 02 de mayo de 2018, admitió la demanda[2] y dispuso darle el trámite preferencial que legalmente corresponde. Así mismo, ordenó notificar de manera personal al Director General del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA –DANE-** y al Presidente de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-**, a quienes además, bajo la literalidad del artículo 19 del Decreto-Ley 2591 de 1991, se les solicitó rendir el informe pertinente.

A folios 63 y 64 del expediente, se verifica que el 03 de mayo de 2018 se surtió la notificación electrónica del auto admisorio. Enteradas las entidades accionadas, ejercieron su derecho de defensa de manera oportuna.

A través de memorial adosado el 07 de mayo de 2018, la Jefe Oficina Asesora Jurídica del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA –DANE-**, contestó la acción de tutela de la referencia, destacándose lo siguiente:

> *"Una vez puestos en conocimiento del juez los antecedentes del caso que nos ocupa, considera de manera respetuosa la apoderada que la entidad accionada NO se está vulnerando ningún derecho fundamental al accionante, toda vez que se insiste, la entidad se vio abocada al cumplimiento de una orden legal emanada por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia no existe otra posibilidad jurídica que cumplir con lo ordenado por el Magistrado director del proceso, esto es, SUSPENDER de manera provisional las actuaciones administrativas que sigan respecto de los Acuerdos 534 de 2015 y 553 y 554 del mismo año.*
> *(...)*
> *Quiere también la entidad traer a colación el auto del 2 de mayo de 2018, mediante el cual la Comisión Nacional de Servicio Civil, acoge la decisión tomada por el Consejo de Estado en el sentido de Suspender Provisionalmente los efectos del Acuerdo 534 de 2015, entre*

---

[1] Artículos 86 de la Constitución, 37 del Decreto-Ley 2591/91 y 1, numeral 1 del Decreto 1382/00.
[2] Folio 62.

otros. Encontramos que la decisión tomada por la CNSC es correcta y acertada en lo que tiene que ver con sus particulares competencias. al señalar que la suspensión únicamente afecta a aquellas listas de elegibles que no han cobrado firmeza. y que además le impide a la Comisión seguir adelantando las actuaciones administrativas que en desarrollo del mencionado acuerdo venia adelantando.

No obstante lo anterior, de la lectura del referido auto. el cual se anexa a la contestación de la acción de tutela que nos ocupa, aunque no se dice expresamente. podria pensarse que la Comisión Nacional de Servicio Civil. quiere dejar claro que las actuaciones administrativas a cargo del DANE en virtud de las listas de elegibles en firme. entiéndase nombramientos. posesiones y calificación de periodos de prueba. no están suspendidas habida consideración que estamos frente a derechos adquiridos que no pueden ser desconocidos por la accionante.

Respeta el DANE el criterio esbozado. pero no lo comparte. pues en ningún caso el DANE está desconociendo la firmeza de las listas de elegibles que han sido legalmente enviadas por la CNSC. ni ha revocado los actos administrativos de nombramiento a los cuales no se les ha dado cumplimiento. lo que ha hecho es. en cumplimiento de la medida cautelar. suspender las actuaciones administrativas hasta tanto se resuelva de fondo el recurso de súplica interpuesto por el DANE y la CNSC en contra de la medida concedida o se dé fallo definitivo acerca de la nulidad de los acuerdos demandados. lo que ocurra primero

Quiero destacar que el DANE, dentro de la audiencia en la cual se tomó la decisión acerca de imponer la medida cautelar. se opuso a ella al considerar que en este momento se ha agotado el 90% del Concurso de Méritos y que es grande el esfuerzo presupuestal. administrativo y técnico que hizo la entidad para afrontar esta coyuntura encontrándose además en la planeación y puesta en producción de la Operación Estadística más importante que adelanta la entidad como el Censo Nacional de Población y Vivienda. no obstante el magistrado concedió la medida. frente a la cual se interpuso el recurso de súplica. pero teniendo en cuenta que este procede en el efecto devolutivo la medida cautelar debe surtir sus efectos desde el momento en que el Honorable Magistrado tomó la decisión.
(...)
Por las razones expuestas y las pruebas aportadas. solicito con mi acostumbrado respeto al Honorable Magistrado, denegar el amparo deprecado. en razón que el DANE no ha vulnerado Derecho Fundamental alguno. toda vez que con sus actuaciones ha cumplido una orden judicial. ha cumplido con la normatividad y sus actuaciones se ajustan a Derecho, como se ha expresado a lo largo de este escrito."

Por su parte, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-**, el 07 de mayo de 2018 allego contestación a la acción de tutela, mediante escrito signado por su Asesor Jurídico. en los siguientes términos:

"Ahora bien, frente al caso particular del aspirante Darío Correa Sánchez. este se encuentra en la lista de elegibles para el empleo identificado con el Código OPEC No 227342, denominado Profesional Universitario. Código 2044. Grado 10. el cual cobró firmeza el 16 de mayo de 2017 (...)

Por lo anterior. la CNSC comunicó al DANE la firmeza de la lista de elegibles para que dentro de los diez (10) días siguientes, procediera con los trámites administrativos para realizar el nombramiento del aspirante en periodo de prueba.

Valga precisar. que las listas de elegibles en firme constituyen actos administrativos de obligatorio cumplimiento que generan derechos particulares y concretos para los terceros que hacen parte de las mismas. En Sentencia SU-913 de 11 de diciembre de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez. la Corte Constitucional señala la obligación que

detenta la administración de efectuar en estricto orden de mérito los nombramientos en periodo de prueba de aquellos ciudadanos que sean parte de una lista de elegibles en firme (...)

En este orden de ideas, el derecho que le asiste a ***DARÍO CORREA SÁNCHEZ*** *a ser nombrado en periodo de prueba en el empleo para el que participó, fue adquirido en el momento que cobró firmeza la lista de elegibles de la cual hace parte consolidando el ingreso del derecho al acceso a la Carrera Administrativa a través de concurso público de méritos a su patrimonio, por tanto, dicho derecho no puede ser desconocido sino garantizado por la Administración en observancia de los preceptos constitucionales consagrados en los artículos 58 y 83 de la Carta, máxime cuando las listas de elegibles en firme son inmodificables y crea en sus beneficiarios un derecho adquirido a ser nombrados en el cargo al cual fue seleccionado, y que un desconocimiento a estas constituye a su vez una vulneración a los principios de* ***buena fe y de la confianza legítima*** *que protege a los participantes en estos procesos.*
(...)
En virtud de lo anterior, concluye la CNSC que la medida provisional decretada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García, ***solo afecta aquellas listas de elegibles que aún no han cobrado firmeza, pues sobre las demás existen derechos ciertos y concretos para los participantes,*** *y en consecuencia profirió el Auto de cumplimiento No. 20182220004834 del 02 de mayo de 2018. (...)*

Como puede observarse, la medida provisional únicamente determina la suspensión de las actuaciones administrativas que involucran los empleos identificados con el Código OPEC 227416 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, Código OPEC 227015 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, Código OPEC 227092 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15 y Código OPEC 227506 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 3. ***en tanto para los 509 empleos que ya habían cobrado firmeza; existe un derecho adquirido para los elegibles por tanto debe continuar su proceso en el estado en que se encontraban en el momento en que se decretó la medida provisional por parte del Consejo de Estado.***
(...)
Conforme a lo dispuesto anteriormente, es claro que la entidad, en el particular DANE, debe realizar las acciones tendientes que garanticen los derechos adquiridos por los elegibles a quienes les asiste el derecho a ser nombrados en periodo de prueba.

En consideración a lo expuesto, queda claro que la CNSC no vulneró derecho fundamental alguno al accionante, por el contrario se ha demostrado la salvaguarda de los intereses del mérito, igualdad y oportunidad de los ciudadanos en la referida Convocatoria N° 326 de 2015 DANE.
(...)
Por las razones anteriormente expuestas, se solicita al respetado Despacho denegar las súplicas elevadas en contra de mi representada."

2. CONSIDERACIONES:

Existe plena convergencia entre el artículo 86 de la Constitución Política y las demás normas de orden legal que desarrollan el derecho fundamental de la tutela, con los precedentes jurisprudenciales tanto de la Corte Constitucional como de las demás altas Cortes cuando en punto a la referida acción, han dicho que esta fue creada por el constituyente de 1991, como un mecanismo judicial expedito y al alcance de todas las personas, quienes en todo momento y lugar, de manera directa o constituyendo

un apoderado especial para el efecto. pueden acudir ante los Jueces de la República. -unipersonales o colegiados-, con la finalidad de que se protejan sus derechos constitucionales fundamentales. cuando quiera que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en determinados eventos por los particulares.

En todos los eventos, para que prospere la tutela, es necesario acreditar (i) la existencia de una conducta activa u omisiva de la autoridad pública o de un particular; (ii) la violación o amenaza del o los derechos fundamentales invocados; (iii) la ausencia de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos. o que pese a existir, la acción se ejerza de manera transitoria con el fin de evitar un perjuicio irremediable; y (iv) que se cumpla con la exigencia de inmediatez, esto es. que la acción se promueva en circunstancias temporales concomitantes o próximas con el agotamiento de la conducta o de la omisión que vulnera o amenaza los derechos fundamentales invocados.

2.1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, en el *sub lite* corresponde al despacho determinar si dentro del procedimiento administrativo adelantado con ocasión del concurso de méritos para proveer la vacante del empleo Profesional Universitario código 2044 grado 10 del DANE. la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-, vulneraron o no los derechos invocados por el accionante, presuntamente al no darle posesión del mencionado cargo, pese a que fue nombrado, argumentando dicha omisión en el cumplimiento de la suspensión provisional del Acuerdo que regula la convocatoria correspondiente.

2.2. De los derechos fundamentales invocados por el accionante.

a. **Debido proceso.**

Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 29 superior y en virtud de él. a toda persona que se encuentre dentro de una actuación judicial o administrativa, le deben ser respetados sus derechos. en procura de una correcta aplicación de la justicia, que se materializa en la obligación que tienen las autoridades de dar cabal cumplimiento a las ritualidades procesales previstas para cada caso concreto.

Sobre el alcance del derecho al debido proceso en materia administrativa, la Corte Constitucional en sentencia C-034 del 29 de enero de 2014, con ponencia de la Magistrada Dra. María Victoria Calle Correa. discurrió:

> *"El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho. cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:*
>
> *"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad. pues representa un límite al ejercicio del poder público. y en particular. al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente. respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".*

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos. (...)".

En lo que respecta al concurso de méritos, jurisprudencialmente se ha establecido que éste se desarrolla a través de una actuación administrativa que debe fundarse en el respeto del debido proceso, más aún si su fin principal es elegir los funcionarios que por sus cualidades laborales, merecen desempeñarse al servicio del Estado. Sobre el tema de los concursos meritocráticos, en la sentencia T-090 del 26 de Febrero de 2013 con ponencia del Doctor Luis Ernesto Vargas Silva, se dispuso:

"El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación."

b. Derecho al trabajo.

El artículo 25 de la Constitución Política prevé el trabajo con la doble connotación de derecho y obligación social, revistiéndolo en todas sus modalidades de protección especial del Estado, con el propósito de que sea desempeñado en condiciones dignas y justas.

Respecto a los empleos del Estado, en el artículo 125 *ibídem* se consagró el mérito como la forma principal de ingreso a la carrera administrativa, con excepción de los de elección popular, de libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que determine el legislador. Es así como las prerrogativas del empleado que superó satisfactoriamente el concurso de méritos y ocupó el primer lugar de la lista de elegibles, configuran derechos adquiridos protegidos constitucionalmente. En tales términos, la sentencia SU-913 de 2009[3], discurrió:

"Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las

---

[3] Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez.

personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

"En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.

Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente."

c. Derecho a la igualdad.

El Derecho Fundamental a la Igualdad se encuentra previsto en el artículo 13 superior, y mediante él se garantiza que "*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*"

A voces de la misma norma, el Estado está en la obligación de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva; asi mismo, debe adoptar las medidas necesarias a favor de los grupos discriminados o marginados, en aras de proteger esta garantía constitucional, que es especial y reforzada en tratándose de aquellas personas que se encuentran en debilidad manifiesta, en razón a sus condiciones económicas, físicas o mentales.

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha reconocido que la igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tener carácter no solo de derecho fundamental, sino también ser reconocido como valor y principio.

Frente a la igualdad como derecho fundamental la alta corporación en Sentencia C-250 de 2012 proferida con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, señaló que "*no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado*".

En la misma providencia, la Corte señaló:

"...Ahora bien, la ausencia de un contenido material específico del principio de igualdad no significa que se trate de un precepto constitucional vacío, por el contrario, precisamente su carácter relacional acarrea una plurinomatividad que debe ser objeto de precisión conceptual. De ahí que a partir de la famosa formulación aristotélica de "tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales", la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en precisar el alcance del principio general de igualdad –al menos en su acepción de igualdad de trato- del cual se desprenden dos normas que vinculan a los poderes públicos: por una parte un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente, del mismo modo el principio de igualdad también comprende un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes. Sin embargo, este segundo contenido no tiene un carácter tan estricto como el primero, sobre todo cuando va dirigido al Legislador, pues en virtud de su reconocida libertad de configuración normativa, éste no se encuentra obligado a la creación de una multiplicidad de regímenes jurídicos atendiendo todas las diferencias, por el contrario se admite que con el objeto de simplificar las relaciones sociales ordene de manera similar situaciones de hecho diferentes siempre que no exista una razón suficiente que imponga la diferenciación.

Esos dos contenidos iniciales del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas. (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias. pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa. pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección. de trato y en el goce de derechos. libertades y oportunidades. al igual que la prohibición de discriminación: los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados. discriminados o especialmente vulnerables.

3. El caso concreto

De la revisión del expediente se constata que mediante Resolución No. CNSC 20172220027915 del 04 de mayo de 2017 visible a folios 14 al 16, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- conformó la lista de elegibles para proveer la vacante del cargo de Profesional Universitario código 2044 grado 10 del Sistema General de Carrera Administrativa del DANE, en la que Darío Correa Sánchez ocupó el segundo lugar con un puntaje de 51,50. La lista adquirió firmeza el 16 de mayo de 2017.

A folios 17 al 19 se verificó que por medio de Resolución No. 1146 del 17 de julio de 2017 el DANE nombró a la persona que ocupó el primer lugar en la lista y teniendo en cuenta que ésta no aceptó el nombramiento, la entidad profirió la Resolución No. 2003 del 05 de octubre de 2017, revocando el mismo.

A través de oficio No. 20171020482271 del 01 de noviembre de 2017 que obra a folios 20 al 22, se estableció que la Directora de Administración de Carrera de la CNSC informó al DANE sobre la recomposición de varias listas de elegibles, entre las que se encuentra la lista en la que el accionante ocupaba el segundo lugar, quien pasó a ocupar el primer lugar.

Posteriormente, se destaca a folios 23 y 24 que Darío Sánchez Correa en ejercicio del derecho de petición, el 22 de enero de 2018 solicitó al DANE que se explicaran las razones por las cuales la entidad no cumplió con el término de 10 días hábiles para efectuar el nombramiento, acorde en el artículo 59 del Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015 y que en consecuencia, se realizara su nombramiento en el empleo de Profesional Universitario código 2044 grado 10 del DANE.

Como consta a folios 25 y 25vto, dicha petición fue resuelta mediante oficio No. 2018-313-002121-1 del 01 de febrero de 2018, en el cual la Coordinadora Área Gestión Humana del DANE informó al peticionario que en el transcurso del mes de Febrero de 2018, le serían requeridos los documentos pertinentes para el nombramiento en periodo de prueba. El DANE realizó el referido nombramiento en la Resolución No. 516 del 26 de febrero de 2018, notificada el 27 del mismo mes y año, acto administrativo que se encuentra a folios 26 al 27.

En los folios 28 al 30, fue posible establecer que empleados del Área de Gestión Humana del DANE y el accionante, sostuvieron comunicación mediante correos electrónicos a fin de solicitar los documentos requeridos y establecer el 25 de abril de 2018 como fecha para la posesión del cargo.

Se encuentra probado a folio 31 que llegado el 25 de abril de 2018, el DANE no posesionó al demandante, fundado en una demanda en curso en contra del Acuerdo que regula la convocatoria, cuestión que fue oficializada a través de correo electrónico enviado por el Área de Gestión Humana del DANE al accionante, al que se adjuntó el Aviso Informativo sobre la medida cautelar de suspensión provisional del Acuerdo 534 del 10 de febrero de 2015, decretada el 16 de abril de 2018 por el Consejo

de Estado que obra a folios 50 al 61. En contra de la medida. está pendiente de resolver recurso de súplica.

El mismo 25 de abril, Darío Correa Sánchez elevó derecho de petición al Director General del DANE solicitando la revisión de su caso y la inmediata posesión al cargo al que fue nombrado conforme el mérito. petición que fue atendida por oficio No. 2018-313-015210-1 del 04 de mayo de 2018 en el que el DANE argumenta imposibilidad jurídica de dar posesión del cargo, hasta tanto el Consejo de Estado no emita pronunciamiento definitivo acerca de la medida cautelar. En contra de este oficio. el peticionario interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación el 07 de mayo de 2018, visible a folios 81 al 89.

En lo que respecta a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a folios 75 al 78 se constató que profirió el Auto No. CNSC 20182220004834 del 02 de mayo de 2018, dando cumplimiento a la medida provisional decretada por el Consejo de Estado, suspendiendo únicamente las listas de elegibles que no han cobrado firmeza, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

Por otro lado, se corroboró a folios 38 al 49 que el 04 de enero de 2018 el demandante suscribió contrato de prestación de servicios con la Unidad Nacional de Protección –UNP- y el 24 de abril de 2018 cedió el contrato a Rosa Ivon Sandoval Meneses.

Con fundamento en lo esbozado, el Despacho considera que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-, vulneró los derechos invocados por Darío Correa Sánchez, al no posesionarlo en el cargo de Profesional Universitario código 2044 grado 10 y al fundar ésta omisión en la suspensión provisional del Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015, por cuanto el accionante es titular del derecho adquirido a ser posesionado en el empleo que consiguió por mérito, el cual esta protegido en los términos del artículo 58 de la Constitución Política y no puede desconocerse por una medida cautelar, que si bien es cierto en este caso concreto recae sobre la norma reguladora del concurso y debe ser acatada so pena de incurrir en desacato, también lo es que, no tiene el alcance de afectar una situación anterior que se ha consolidado en derecho subjetivo de carácter particular y concreto a favor del accionante.

Tal y como lo precisó la Comisión Nacional del Servicio Civil en la contestación en el presente asunto, la lista de elegibles del cargo Profesional Universitario código 2044 grado 10, cobró firmeza el 16 de mayo de 2017 y luego de su recomposición realizada el 01 de noviembre de 2017, el DANE debía proceder a nombrar y posesionar a Darío Correa Sánchez teniendo en cuenta que pasó a ocupar el primer lugar de la lista atendiendo la Constitución, la ley y el reglamento, actuación que no se surtió y de la cual se enrostra violación al debido proceso del accionante.

En igual sentido, se verifica que fue transgredido el derecho al trabajo de Darío Correa Sánchez quien confió legítimamente en que una vez agotadas con éxito todas las etapas del concurso de méritos, el 25 de abril de 2018 el DANE realizaría su posesión en el cargo por haber obtenido un lugar privilegiado en la lista y bajo la premisa de buena fe que reviste las actuaciones de la administración. el accionante cedió a una tercera persona el contrato de prestación de servicios que él había suscrito con la Unidad Nacional de Protección –UNP-, a partir del 24 del mes y año en mención, con el fin de laborar en el empleo que alcanzó por mérito.

También se evidencia violación del derecho a la igualdad, porque el DANE otorgó al demandante un trato probadamente injustificado sin merecerlo, ya que no tuvo en cuenta el mérito que él demostró para tomar posesión como Profesional Universitario código 2044 grado 10.

Ahora bien, no es de recibo la justificación del DANE sobre la omisión de posesionar a Darío Correa Sánchez, fundada en la suspensión provisional del Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015 decretada el 16 de abril de 2018 por el Consejo de Estado, toda vez que la medida no se dirige a desconocer las situaciones consolidadas de las personas que conforman listas de elegibles que han adquirido firmeza, como ocurre en este asunto, sino que busca que las actuaciones **futuras** sean suspendidas hasta tanto se decida de fondo. Por tal motivo, la CNSC expidió el Auto No. CNSC 20182220004834 del 02 de mayo de 2018 en el que dio cumplimiento a la decisión del Consejo de

Estado, suspendiendo las actuaciones pendientes relacionadas con cuatro empleos cuyas listas aún no han adquirido firmeza, sin desconocer los derechos adquiridos generados por las personas que culminaron satisfactoriamente el concurso que ha sido agotado en un 90% aproximadamente.

Para este Despacho la medida provisional decretada no tiene el alcance de desconocer la situación particular y concreta de Dario Correa Sánchez que ya ha sido nombrado con fundamento en su derecho adquirido por mérito, porque implicaría menoscabar sus derechos fundamentales y su seguridad jurídica.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado ha razonado en términos similares a los aquí expuestos, destacándose la sentencia T-402 del 31 de mayo de 2012 con ponencia del doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y la sentencia del 27 de abril de 2017 de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, radicado No. 11001-03-25-000-2013-01087-00(2512-13) con ponencia de la Consejera doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez. En esta última providencia se declaró la nulidad parcial del numeral 2º del artículo 20 del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012 que reguló la Convocatoria, con los siguientes efectos:

"a) ***Ex nunc, es decir, hacia futuro, respecto de aquellos participantes que han sido incluidos en listas de elegibles o que ya han sido nombrados*** *en período de prueba o en propiedad en el cargo de Dragoneante, Código 4114, Grado 11.*

b) *Ex tunc, es decir, con efectos retroactivos, desde el momento mismo de la expedición del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, respecto de las listas de elegibles que se encuentren pendientes por elaborar, para las cuales no se podrá aplicar el aparte normativo demandado.*" (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, este Despacho tutelará los derechos invocados y ordenará que en el término impostergable de 48 horas subsiguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a implementar las actuaciones suficientes y necesarias para posesionar al demandante en el cargo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 10 del Sistema General de Carrera Administrativa del DANE, en el que fue nombrado mediante Resolución No. 516 del 26 de febrero de 2018.

Respecto de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Despacho no evidencia que sus actuaciones vulneren los derechos fundamentales del accionante, por consiguiente no se proferirán órdenes que deba cumplir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda- , administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Primero: **TUTÉLENSE** LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y A LA IGUALDAD de DARÍO CORREA SÁNCHEZ, identificado con la cédula No. 16.776.458, por los motivos expuestos en las consideraciones de esta providencia.

Segundo: En consecuencia, **ORDÉNESE** al Director General del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA –DANE-, o a quien haga sus veces, que en el término impostergable de 48 horas subsiguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a implementar las actuaciones suficientes y necesarias para posesionar a DARÍO CORREA SÁNCHEZ identificado con la cédula No. 16.776.458 en el cargo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 10, en el que fue nombrado mediante Resolución No. 516 del 26 de febrero de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: **NOTIFÍQUESE** esta sentencia en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

Cuarto: **ADVIÉRTASE**, que este fallo dentro de los tres días siguientes al de su notificación, podrá impugnarse ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y si ello no ocurre, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: [illegible]

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

CRITERIO UNIFICADO SOBRE DERECHO DEL ELEGIBLE A SER NOMBRADO UNA VEZ EN FIRME LA LISTA

Ponente: Comisionado Fridole Ballén Duque.
Fecha de sesión: 11 de septiembre de 2018.

En Sala Plena de Comisionados del 11 de septiembre de 2018 se adoptó el presente Criterio Unificado, en el marco de la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015.

I. MARCO JURÍDICO.

El proceso de selección está regulado por las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- Constitución Política de Colombia
- Ley 909 de 2004
- Decreto Ley 760 de 2005
- Decreto 1083 de 2015 Compilatorio del sector función pública

II. PROBLEMA JURÍDICO.

¿El derecho subjetivo de un elegible a ser nombrado en período de prueba para el empleo por el cual concursó, debe garantizarse por hallarse en firme la lista de elegibles, pese a que con posterioridad se notifique una decisión judicial que disponga una medida cautelar que implique la suspensión provisional del concurso de méritos, en lo que refiere a la competencia de la CNSC?

III. TESIS DE LA CNSC.

Las listas de elegibles conformadas en el marco de un proceso de selección, una vez en firme, generan para los aspirantes en orden de mérito el derecho subjetivo a ser nombrados en período de prueba, obligación que en aplicación de la normatividad vigente recae de forma exclusiva y excluyente en el representante legal de la entidad a la cual pertenecen los empleos ofertados, como quiera que las listas de elegibles en firme constituyen un acto administrativo de carácter particular y concreto que goza de presunción de legalidad.

IV. CONSIDERACIONES.

El numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 señala que con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- elaborará en estricto orden de mérito las listas de elegibles para la provisión de las vacantes sometidas a concurso.

A su turno, el numeral 5 del precitado artículo prevé que la persona no inscrita en carrera administrativa que integre una lista de elegibles y quede en posición de mérito dentro de un proceso de selección, debe ser nombrada en período de prueba por el término de seis (6) meses; igualmente ocurrirá con quien ya ostente derechos de carrera a quien superado el período de prueba se le actualizará el Registro Público de Carrera.

Lo expuesto, por cuanto la competencia de la CNSC frente a los procesos de selección está limitada a las fases de: i) convocatoria, ii) reclutamiento, iii) aplicación de pruebas y iv) conformación de listas de elegibles, recayendo en las entidades destinatarias del concurso la responsabilidad de realizar los nombramientos en período de prueba de los elegibles, mismo que una vez culminado

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

deberá ser evaluado emitiendo la calificación que en derecho corresponda (sobresaliente, satisfactoria y no satisfactoria).

Por su parte, los nominadores deberán realizar los nombramientos dentro de los 10 días siguientes a la firmeza de las listas de elegibles, tal como lo prevé el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015[1], reiterando que para los integrantes de las listas de elegibles en posición de mérito, respecto de las vacantes ofertadas, su expectativa en el concurso deviene en derecho particular y concreto.

Lo antes señalado fue expuesto de manera clara por la Corte Constitucional en Sentencia T-402 de 2012, M.P., Gabriel Eduardo Mendoza Martello, así: *"(...) En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 superior (...)"*

CONCLUSIÓN:

De lo anterior se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en período de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario[2].

En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una Convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, **nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos[3], el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.**

Publíquese en la web de la CNSC

JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado Presidente

LUZ AMPARO CARDOSO CAÑIZALEZ
Comisionada

FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

---

[1] *Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 "(...) En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envió de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna modalidad, una vez recibida la lista de elegibles. (...)"*

[2] *Sentencia T-156-12, M.P. María Victoria Calle Correa.*

[3] *Sentencia SU339-11, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, "(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público. (...)"*